«english»

# *"Ley de Armas de Puerto Rico de 2020"*

Ley Núm. 168 de 11 de diciembre de 2019, según enmendada

{Ir a Tabla de Contenido}

(Contiene enmiendas incorporadas por las siguientes leyes:
Ley Núm. 65 de 23 de diciembre de 2021
Ley Núm. 100 de 30 de agosto de 2023
Ley Núm. 12 de 10 de enero de 2024
Ley Núm. 16 de 10 de enero de 2024
Ley Núm. 52 de 18 de marzo de 2024
Ley Núm. 75 de 10 de mayo de 2024)

Para establecer la "Ley de Armas de Puerto Rico de 2020", a los fines de crear una nueva ley que se atempere a la realidad actual buscando un balance entre el derecho constitucional de una persona a poseer y portar armas y el derecho del estado a regularlo; reducir los costos asociados a poseer y portar un arma; establecer una amnistía para el recogido de armas ilegales; añadir delitos adicionales por el uso indebido de armas de fuego; derogar la Ley 404-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Armas de Puerto Rico"; enmendar la Ley 241-1999, según enmendada, conocida como "Nueva Ley de Vida Silvestre"; y para otros fines relacionados.

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Desde el cambio de soberanía en el 1898, se introdujo a través del Código Penal de 1902, la primera regulación sobre armas en Puerto Rico. El Código Penal limitaba simplemente la posesión y tenencia de armas a menos que estuviese autorizado por ley. La Ley de 9 de mayo de 1905, eliminó el sistema de licencias y permitió la posesión y tenencia de armas a todos los ciudadanos, excepto los dueños, arrendatarios, mayordomos o celadores de propiedades. También podían portar armas funcionarios de gobierno como policías y oficiales en las cárceles, por la naturaleza de su trabajo. Con la Ley Núm. 14 de 24 de junio de 1924 se regresó al sistema de licencias y registros. Esta Ley fue sustituida por la Ley Núm. 17 de 19 de enero de 1951, conocida como "Ley de Armas de Puerto Rico". La Ley Núm. 17, supra, fue aprobada porque el Gobierno de la época entendió prudente adoptar una legislación estricta como medida de control de armas. Posteriormente surgió una ley complementaria, la Ley Núm. 75 de 13 de junio de 1953, conocida como "Ley de Tiro al Blanco", la cual regulaba la práctica del tiro al blanco en la isla. Ambas leyes regulaban la tenencia y el uso de armas de fuego en Puerto Rico como un privilegio. Dicha "doctrina del privilegio", logró mayor arraigo luego del caso de Pueblo v. Del Río, 113 D.P.R. 684 (1982), convirtiéndose Puerto Rico en el bastión nacional, tratándose de leyes restrictivas que regulasen la tenencia y uso de armas de fuego. Posteriormente dichas leyes fueron derogadas y sustituidas por la Ley 404-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Armas", la cual representó una leve mejoría, pero, aun así, una Ley fundamentada en la "doctrina del privilegio".

Esto, basado en la hipótesis de que las armas legales, en manos de los ciudadanos que se han sometido al proceso de obtenerlas legalmente, proliferan la criminalidad.

La Segunda Enmienda de la Constitución de Estados Unidos establece que: *"A well regulated Militia, being necessary to the security of a free State, the right of the people to keep and bear Arms, shall not be infringed"*. El profesor Garriga Picó establece en su artículo de revista jurídica titulado "La Constitucionalidad de la Ley de Armas de Derecho de Puerto Rico después de McDonald v. City of Chicago". 83-REV-JUR-DIGUPR-239, que "[p]or más de 200 años se debatió el significado y contenido de esta enmienda. Durante ese período, muchos gobiernos estatales y locales que son los principales reguladores de la posesión y portación de armas en Estados Unidos, interpretaron que el lenguaje de la enmienda significaba que existía un derecho de los estados a su seguridad y con ese propósito (y solo con ese propósito) sus gobiernos locales podrían autorizar a un número limitado de civiles a tener y portar armas mediante la concesión de licencias." Dicha interpretación fue rebatida en la decisión de McDonald.

El 26 de junio de 2008 la Corte Suprema de Estados Unidos de América determinó que la Segunda Enmienda de la Constitución federal constituía un derecho de carácter individual fundamental; D.C. v. Heller, 554 US 570, (2008). Posteriormente, la Corte Suprema de Estados Unidos, tuvo la oportunidad de aclarar y expandir su decisión en Heller, supra, confirmado en el caso de McDonald v. City of Chicago 561 US 3025, (2010), al establecer en su decisión, que el derecho a tener y portar armas es de carácter individual fundamental y aplicable ante los estados en virtud de la Cláusula de Debido Proceso de Ley de la Decimocuarta Enmienda de la Constitución de Estados Unidos de América. Ambos casos reconocieron el derecho fundamental de los ciudadanos respetuosos de la ley de poseer y portar armas de fuego para su defensa. Sin embargo, dicho derecho es limitado, ya que el Estado puede regularlo, incluyendo el tipo de armas y los lugares donde se pueden portar las armas.

Decisiones del Tribunal Supremo de Puerto Rico que antecedieron a las decisiones de Heller y McDonald, proclamaban que la Constitución federal no aplicaba en toda su fuerza y vigor en Puerto Rico y que la Segunda Enmienda no es de aplicación local. Dichas decisiones no se sostenían antes de las decisiones de Heller y McDonald y mucho menos luego de estas.

La Ley de Relaciones Federales, en su texto dispone que *"Los derechos, privilegios e inmunidades de los ciudadanos de Estados Unidos se respetarán en Puerto Rico hasta el mismo grado que si Puerto Rico fuera un Estado de la Unión y sujeto a las disposiciones del inciso 1 de la sec. 2 del Art. IV de la Constitución de Estados Unidos"*; Ley Pública 600 de 3 de julio de 1950.

Ante esta realidad, es necesario que pasemos revista sobre la Ley 404, supra y determinemos si la misma es consistente con la Segunda Enmienda y el derecho individual fundamental de los ciudadanos a poseer y portar armas.

Ante las decisiones del Tribunal Supremo Federal, resulta necesario el tomar acción para salvaguardar y proteger los derechos de los ciudadanos americanos residentes en Puerto Rico, mediante una nueva Ley de Armas que sea consistente con la Segunda Enmienda de la Constitución de Estados Unidos, con las decisiones del Tribunal Supremo federal, y dejar claro que, en Puerto Rico el portar y poseer armas de fuego es un derecho fundamental, e individual, al igual que en el resto de la Nación. Esta Ley se crea de conformidad con las leyes federales aplicables a este asunto.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

## CAPÍTULO I

## DISPOSICIONES PRELIMINARES

**Artículo 1.01. — Título de la Ley.** (25 L.P.R.A. § 461)

Esta Ley se conocerá como la nueva "Ley de Armas de Puerto Rico de 2020".

**Artículo 1.02. — Definiciones.** (25 L.P.R.A. § 461a)

Para efectos de esta Ley, los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se expresa:

**(a) "Agente del Orden Público"** — significa aquel integrante u oficial del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o de Estados Unidos de América, así como cualquier subdivisión política de Puerto Rico o de Estados Unidos, entre cuyos deberes se encuentra el proteger a las personas y la propiedad, mantener el orden y la seguridad pública; y efectuar arrestos. Esto incluye, pero sin limitarse, a todo integrante del Negociado de la Policía de Puerto Rico, de la Policía Municipal, del Negociado de Investigaciones Especiales, Cuerpo de Vigilantes del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, Oficiales de Custodia del Departamento de Corrección, del Programa de Servicios con Antelación al Juicio, de la Guardia Nacional, Agente de Seguridad de la Autoridad de Puertos, mientras se encuentren en funciones o ejercicios oficiales, los Inspectores del Negociado de Transporte y Otros Servicios Públicos, los Agentes Especiales Fiscales y los Agentes e Inspectores de Rentas Internas del Departamento de Hacienda y los Alguaciles de la Rama Judicial de Puerto Rico y de los del tribunal federal con jurisdicción en todo Puerto Rico.

**(b) "Ametralladora o Arma Automática"** — significa aquella arma de fuego, que, sin importar su descripción, tamaño, o nombre por el que se conozca, cargada o descargada, pueda disparar repetida o automáticamente más de una bala o de forma continua un número de balas contenidas en un abastecedor, cinta o cualquier otro receptáculo, mediante una sola presión del gatillo. El término "ametralladora" incluye también el de subametralladora, así como cualquier otra arma de fuego provista de un dispositivo para disparar automáticamente la totalidad o parte de las balas o municiones contenidas en el abastecedor, cinta u otro receptáculo mediante una sola presión del gatillo o cualquier pieza, artefacto individual o combinación de las partes de un arma de fuego, destinada y con la intención de convertir, modificar o alterar dicha arma en una ametralladora.

**(c) "Arma"** — significa toda arma de fuego, arma blanca o cualquier otro tipo de arma, independientemente de su denominación.

**(d) "Arma Blanca"** — significa un objeto punzante, cortante o contundente que pueda ser utilizado como un instrumento de agresión, capaz de infligir grave daño corporal, incluso la

muerte. Esta definición no incluye estos tipos de artefactos, mientras sean utilizados con fines de trabajo, arte, oficio o deporte.

**(e)** **"Arma de Fuego"** — es cualquier arma que, sin importar el nombre, sea capaz de lanzar un proyectil o proyectiles por acción de una explosión. El termino arma de fuego incluye, pero no se limita a, pistola, revolver, escopeta, rifle, carabina, incluyendo el marco, armazón o el receptor donde el manufacturero coloca el número de serie de tales armas. Esta definición no incluye aquellos artefactos tales como, pero sin limitarse a, las pistolas de clavos utilizadas en la construcción, artefactos para lanzar señales de pirotecnia o líneas, mientras se utilicen con fines de trabajo, arte, oficio o deporte.

**(f)** **"Arma Larga"** — significa cualquier escopeta, rifle o arma de fuego diseñada para ser disparada desde el hombro.

**(g)** **"Arma Neumática"** — es cualquier arma, que sin importar el nombre por el cual se conozca, mediante la liberación de gas o mezcla de gases comprimidos sea capaz de impulsar uno (1) o más proyectiles.

**(h)** **"Arma de Fuego Antigua"** se define como:

**(1)** cualquier arma de fuego, pistola, escopeta o fusil de mecha *("matchlock")* o de chispa *("flintlock")*, vaina de percusión *("percussion cap")* manufacturado en o antes de 1898; o

**(2)** cualquier réplica de un arma de fuego descrita en el subinciso anterior, si dicha réplica:

**(i)** no está diseñada, rediseñada o de cualquier forma modificada, para utilizar munición de fuego anular *("rimfire")* o munición de tipo convencional de fuego central *("centerfire")*;

**(ii)** utiliza munición de fuego anular *("rimfire")* o munición de tipo convencional de fuego central *("centerfire")* que ya no es manufacturada en Estados Unidos y que no es disponible por los canales normales y ordinarios de comercio; o

**(iii)** cualquier rifle de carga por el cañón *("muzzle loading rifle")*, escopeta de carga por el cañón *("muzzle loading shotgun")* o pistola de carga por el cañón *("muzzle loading pistol")* que esté diseñada para utilizarse con pólvora negra o un substituto de pólvora negra, y que no pueda utilizar munición de tipo fijo. Para los propósitos de este subinciso, el término "Arma de Fuego Antigua" no incluirá cualquier arma que incorpore un armazón *("frame")* o recibidor *("receiver")*, cualquier arma que sea capaz de ser convertida en un arma de carga por el cañón *("muzzle loading weapon")*, cualquier arma de carga por el cañón *("muzzle loading weapon")*, o que pueda ser convertida para ser capaz de disparar munición de tipo fijo mediante el reemplazo del cañón *("barrel")*, cerrojo *("bolt")*, ánima *("breech lock")*, o cualesquiera combinación de estas.

**(i)** **"Armero"** — Significa cualquier persona natural o jurídica que posee una licencia de armero por sí o por medio de sus agentes o empleados, compre o introduzca para la venta, cambie, permute, ofrezca en venta o exponga a la venta, o tenga a la venta en su establecimiento comercial cualquier arma de fuego o municiones, o que realice cualquier trabajo mecánico o cosmético para un tercero en cualquier arma de fuego o municiones.

**(j)** ***"Armor Piercing"*** — significa aquel proyectil que pueda ser usado en armas de fuego, que esté construido enteramente (excluyendo la presencia o trazas de otras sustancias) o de una combinación de aleación de tungsteno, acero, hierro, latón, bronce, berilio cúprico o uranio

degradado; o un proyectil de cubierta completa mayor de calibre punto veintidós (.22), diseñado e intencionado para usarse en armas de fuego y cuya cubierta tenga un peso de más de veinticinco (25) por ciento de su peso total. Excluye toda munición designada no tóxica, requerida por legislación ambiental federal o estatal o reglamentación de caza para esos propósitos, proyectiles desintegrables diseñados para tiro al blanco, o cualquier proyectil que se determine por el Secretario del Tesoro de Estados Unidos que su uso primario es para propósito deportivo, o cualquier otro proyectil o núcleo de proyectil en cual dicho Secretario encuentre que su uso primordial es para fines industriales, incluyendo cargas usadas en equipos de perforación de pozos de petróleo o de gas.

**(k) "Asociación de Tiro"** — significa cualquier asociación bona fide de deportistas o practicantes de tiro, debidamente instituida y reconocida nacionalmente o internacionalmente, que posea un reglamento que regule una disciplina particular de tiro, y la cual celebre o participe de competencias a nivel nacional y/o internacional, en forma ordenada, bajo la supervisión de árbitros o jueces, y sistemas de clases basados en puntuación con propósito de elegir un ganador o ganadores.

***(l)* "Certificado de Uso y Manejo"** — significa aquel documento que acredita la participación y cumplimiento en el Curso de Uso y Manejo de Armas de Fuego.

**(m) "Comisionado"** — significa el Comisionado del Negociado de la Policía de Puerto Rico.

**(n) "Comité"** — significa el Comité Interagencial para Combatir el Tráfico Ilegal de Armas, establecido en esta Ley.

**(o) "Escopeta"** — significa un arma de fuego de cañón largo con uno (1) o más cañones con interiores lisos, diseñada para ser disparada desde el hombro, la cual puede disparar cartuchos de uno (1) o más proyectiles. Puede ser alimentada manualmente o por abastecedor o receptáculo, y se puede disparar de manera manual, automática o semiautomática. Esta definición incluirá las escopetas con el cañón cortado a menos de dieciocho (18) pulgadas.

**(p) "Federación de Tiro"** — significa cualquier federación adscrita al Comité Olímpico de Puerto Rico que represente el deporte de tiro.

**(q) "Licencia de Armas"** — significa aquella licencia concedida por la Oficina de Licencias de Armas que autorice a una persona a poseer y portar armas de fuego y sus municiones.

**(r) "Licencia de Armero"** — significa aquella licencia concedida por la Oficina de Licencias de Armas que autorice a una persona natural o jurídica para que se dedique al negocio de armero.

**(s) "Licencia de Caza Deportiva"** — significa aquel permiso concedido por el Secretario del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales que autorice a una persona a practicar la caza deportiva en Puerto Rico.

**(t) "Licencia de Club de Tiro"** — significa aquella licencia concedida por la Oficina de Licencias de Armas que autorice a un club u organización que estén constituidos conforme a lo que requiere esta Ley, para que en sus facilidades se practique tiro al blanco.

**(u) "Licencia Especial de Armas Largas para el Transporte de Valores"** — significa aquella licencia concedida por la Oficina de Licencias de Armas que autorice a una Agencia de Seguridad que se dedique al transporte de valores en vehículos blindados a comprar, poseer, disponer y mantener en su lugar de negocio un depósito para armas largas y sus correspondientes municiones.

**(v) "Licencia Especial para Menores"** — significa aquella licencia concedida por la Oficina de Licencias de Armas que autorice a un menor de edad, por el término de vigencia de la licencia

de armas del padre, madre, tutor o encargado, a que practiquen el deporte de tiro con armas de fuego, siempre que tengan al menos siete (7) años cumplidos y medie la autorización del padre, madre, tutor o el custodio, y que este posea a su vez una licencia de armas vigente.

**(w) "Munición"** – significa cualquier bala, cartucho, proyectil, perdigón o cualquier carga, que se ponga o pueda ponerse en un arma para ser disparada.

**(x) "Munición de Tipo Fijo"** — significa aquella munición que está completamente ensamblada, entiéndase con casquillo, pólvora, fulminante y proyectil.

**(y)** ***"National Crime Information Center (NCIC)"*** — significa el sistema de información computadorizada de data de justicia criminal establecido por el Negociado de Investigaciones Federales (FBI, por sus siglas en inglés) como un servicio para las agencias de orden público estatal y federal.

**(z)** ***"National Instant Criminal Background Check System (NICS)"*** — significa el sistema de información computadorizada de data administrado por el Negociado de Investigaciones Federales (FBI, por sus siglas en inglés), el cual todo armero debe contactar o acceder para requerir información sobre si una persona puede poseer un arma sin violar las disposiciones legales del Gun Control Act of 1968, Public Law 90-618, 18 U.S.C. § 923, según enmendada.

**(aa) "Oficina de Licencias de Armas"** — significa aquella unidad del Negociado de la Policía de Puerto Rico, encargada de todo lo relacionado a la expedición de Licencias de Armas y el Registro Electrónico. La Oficina de Licencias de Armas es conocida como la División de Registro de Armas y Expedición de Licencias dentro del organigrama del Negociado de la Policía de Puerto Rico.

**(bb) "Negociado de la Policía"** — significa el Negociado de la Policía de Puerto Rico.

**(cc) "Parte de Arma de Fuego"** — significa cualquier artículo que de ordinario estaría unido a un arma de fuego siendo parte necesaria para la operación de dicha arma y esencial al proceso de disparar un proyectil.

**(dd) "Pistola"** — significa cualquier arma de fuego que no tenga cilindro, la cual se carga manualmente o por un abastecedor, no diseñado para ser disparado del hombro, capaz de ser disparada en forma semiautomática o un disparo a la vez, dependiendo de su clase.

**(ee) "Portar de Forma Ostentosa"** — significa el acto de portar un arma de fuego, presumiendo la misma de manera desafiante.

**(ff) "Precarista"** significa aquella persona que usa y disfruta gratuitamente de un bien inmueble, sin tener título para ello, por tolerancia o por inadvertencia del dueño.

**(gg) "Portación"** — significa la posesión inmediata o la tenencia física de una o más armas de fuego, cargadas o descargadas, sobre la persona del portador o a su alcance inmediato. Por alcance inmediato se entenderá al alcance de su mano y la transportación de las mismas.

**(hh) "Registro Criminal Integrado o (RCI)"** — significa el Registro Criminal Integrado del Departamento de Justicia de Puerto Rico, el cual es un sistema de información computarizado de casos criminales activos en el Tribunal, órdenes de protección y órdenes de arresto expedidas por determinaciones de causa para arresto y por la Junta de Libertad bajo Palabra.

**(ii) "Registro Electrónico"** — significa el registro digital para almacenar la data relacionada a las licencias de armas y todas las transacciones de armas de fuego y municiones por parte de la persona tenedora de una de estas.

**(jj) "Revólver"** — Significa cualquier arma de fuego que contenga un cilindro giratorio con varias cámaras que, con la acción de apretar el gatillo o montar el martillo del arma, se alinea con el cañón, poniendo la bala en posición de ser disparada.
**(kk) "Rifle"** — significa cualquier arma de fuego diseñada para ser disparada desde el hombro, que dispara uno o tres proyectiles. Puede ser alimentada manual o automáticamente por un abastecedor o receptáculo y se puede disparar de manera manual o semiautomática. El término "rifle" incluye el término "carabina".
**(ll) "Silenciador de Arma de Fuego" —** es cualquier artefacto, dispositivo o mecanismo para silenciar, amortiguar o disminuir el sonido de un arma de fuego, incluyendo cualquier combinación de partes, diseñado, rediseñados o destinados para su uso en el montaje o la fabricación, y/o cualquier parte destinada sólo para el uso a tales propósitos.
**(mm) "Transportar" —** significa la posesión, mediata o inmediata de una o más armas de fuego descargadas, dentro de un estuche cerrado, y el cual no esté a simple vista, con el fin de trasladarlas entre lugares. Dicha transportación deberá realizarse por una persona con licencia de armas vigente.
**(nn) "Vehículo"** — significa cualquier medio que sirva para transportar personas o cosas por tierra, mar o aire.
**(oo) "Zona Escolar"** — significa los predios del plantel escolar, ya sea público o privado, en uso, dentro o fuera de horas de clase, su área de estacionamiento y áreas verdes, así como todo el tramo de vía pública situado frente a una escuela, más el tramo de la vía pública a cada lado del frente de una escuela y con una longitud variable, debidamente identificada con las señales de tránsito correspondientes y a cien (100) metros perimetrales al plantel, la distancia que sea mayor.
**(pp) "Zona Universitaria"** — significa los predios del campus universitario y/o instituto técnico de enseñanza superior, ya sea público o privado, su área de estacionamiento y áreas verdes, y aquellos edificios fuera de dicho campus pertenecientes a la institución de educación superior, y cualquier distancia a cien (100) metros perimetrales del campus o edificios universitarios fuera del campus.
**(qq) "BATFE o ATF"** — significa el Negociado de Armas, Alcohol, Tabaco y Explosivos, por sus siglas en ingles.

## CAPÍTULO II

## LICENCIA Y REGLAMENTACIÓN

**Artículo 2.01. — Expedición de Licencias y Registro Electrónico.** (25 L.P.R.A. § 462)

La Oficina de Licencias de Armas expedirá licencias de armas, de armeros, de clubes de tiro, especial de armas largas para el transporte de valores y el permiso de menores de conformidad con las disposiciones de esta Ley, las cuales facilitarán la inscripción electrónica de todas las licencias otorgadas mediante esta Ley y de todas las transacciones de armas de fuego y municiones en el Registro Electrónico. Corresponderá al Comisionado disponer mediante reglamentación la forma en que funcionará el Registro Electrónico. La Oficina de Licencias de Armas llevará

constancia de la información requerida para emitir la licencia y mantendrá estadísticas de cuántas licencias han sido expedidas, cuántas han sido renovadas, cuántas han sido denegadas y cuántas han sido revocadas. A su vez, deberá llevar un registro de forma digital de las multas expedidas, así como las pendientes por cobrar. La Oficina de Licencias de Armas, entrará la información suministrada a través de la solicitud de licencia de armas del peticionario en su sistema y los documentos serán digitalizados a esos fines. El original de los documentos será devuelto al peticionario luego de digitalizados, sellados con fecha y hora como constancia de su recibo. La licencia de armas expedida será un carné similar a los certificados de licencias de conducir, de tamaño apropiado como para ser portado en billeteras de uso ordinario, conteniendo la fotografía de busto del peticionario donde sus facciones sean claramente reconocibles, nombre completo de la persona, el número de la licencia de armas y la fecha de expiración de la misma. El carné deberá ser provisto de los elementos de seguridad más modernos disponibles, de tal manera que se haga dificultosa la falsificación o alteración del mismo. Además, la licencia de armas expedida al ciudadano también estará disponible de forma digital a través de la plataforma que Puerto Rico Innovation & Technology Service entienda conveniente. El carné no contendrá la dirección residencial o postal del peticionario, ni mención de sus armas o municiones autorizadas a comprar, pero el Registro Electrónico contendrá y suministrará a sus usuarios tal información. El Comisionado establecerá mediante reglamento las demás características físicas de las licencias, así como cualquier otra utilidad que él estime conveniente para la misma. Los agentes del orden público podrán solicitar la información en el sistema de una persona con licencia de armas a la Oficina de Licencias de Armas, con el único propósito de verificar la validez de una Licencia de Armas. La información personal de identificación de una persona que haya solicitado o recibido una Licencia de Armas es una de carácter privado y confidencial. Dicha información solo podrá ser revelada mediante orden de registro y allanamiento obtenida del Tribunal de Primera Instancia, según garantizado por la Constitución de Estados Unidos en su Carta de Derechos, Enmienda II, IV y XIV y en la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Art. II Sec. 7 y 10, excepto se trate de una investigación criminal o debido a que la seguridad de un civil o del gobierno estén en peligro y sea realizado por el Departamento de Seguridad Pública o las autoridades federales correspondientes. Toda persona que divulgue a terceros la información aquí protegida, se le impondrá una multa de quinientos (500) dólares por una primera infracción, y de mil (1,000) dólares en los casos subsiguientes".

**Artículo 2.02. — Licencia de Armas.** (25 L.P.R.A. § 462a)

**(a)** La Oficina de Licencias de Armas, expedirá licencias de armas a todo peticionario que cumpla con los siguientes requisitos:

**(1)** Haber cumplido veintiún (21) años de edad; o haber cumplido dieciocho (18) años de edad y haber juramentado como integrante del Negociado de la Policía, Policía Municipal u Oficial de Custodia del Departamento de Corrección.

**(2)** Tener un expediente negativo de antecedentes penales y no encontrarse acusado y pendiente o en proceso de juicio por algunos de los delitos enumerados en el Artículo 2.09 de esta Ley o sus equivalentes, tanto en Puerto Rico, como en cualquier jurisdicción de Estados Unidos, a nivel federal o en cualquier país extranjero.

**(3)** No ser adicto a sustancias controladas o ebrio habitual.

**(4)** No estar declarado incapaz mental por un Tribunal con jurisdicción.
**(5)** No haber sido separado de manera deshonrosa de las fuerzas armadas, de alguna agencia del orden público o por algunos de los delitos enumerados en el Artículo 2.09 de esta Ley o sus equivalentes, tanto en Puerto Rico, como en cualquier jurisdicción de Estados Unidos, o por el uso indebido de su arma de fuego.
**(6)** No incurrir ni pertenecer a organizaciones que incurran en actos de violencia o dirigidos al derrocamiento del gobierno constituido.
**(7)** No estar bajo una orden del tribunal, o haber estado en cualquier momento durante los pasados doce meses previos a la fecha de solicitud, que le prohíba acosar, espiar, amenazar o acercarse a un compañero íntimo, algún familiar de este o a persona alguna.
**(8)** Ser ciudadano o residente legal de Estados Unidos de América.
**(9)** No ser persona impedida por el "Federal Gun Control Act of 1968" a recibir, transportar o enviar armas de fuego o municiones.

**(b)** La solicitud para la expedición de una licencia de armas, deberá contener la siguiente información del peticionario:

**(1)** Nombre completo incluyendo sus apellidos.
**(2)** Dirección residencial y postal.
**(3)** Número de teléfono residencial o celular.
**(4)** En caso de tener, dirección de correo electrónico.
**(5)** Fecha y lugar de nacimiento.
**(6)** Datos descriptivos de las personas, entiéndase, sexo, color de ojos y pelo, peso y estatura.
**(7)** Número de Seguro Social.
**(8)** Número de licencia de conducir, pasaporte o cualquier otra identificación oficial emitida por el Gobierno, que el Comisionado disponga por reglamento.
**(9)** En caso de ser extranjero o residente legal, deberá incluir el número de registración de extranjero o cualquier otro documento que certifique su presencia legal en Puerto Rico.
**(10)** La solicitud para la expedición de una licencia de armas deberá ser cumplimentada bajo juramento ante notario, atestando la veracidad de su contenido y que cumple con todos los requisitos dispuesto en esta Ley aplicable. En el caso de los no residentes, deberán acompañar la solicitud por una declaración jurada ante una persona autorizada dentro de su jurisdicción a tomar juramento, la cual deberá ser ratificada en Puerto Rico ante notario mediante el procedimiento dispuesto para ello.

**(c)** La solicitud para la expedición de una licencia de armas, deberá estar acompañado por lo siguiente:

**(1)** Comprobante de Rentas Internas por la cantidad de doscientos (200) dólares. Se establece que en los casos en que se deniegue la licencia, la cantidad pagada no será reembolsable.
**(2)** Huellas digitales, las cuales deben ser tomadas de manera digital por un técnico del Negociado de la Policía.
**(3)** Certificado negativo de antecedentes penales expedido no más de treinta (30) días previos a la fecha de la solicitud.
**(4)** Tarjeta de Seguro Social, o Forma *"W-2, Wage and Tax Statement"*, o Forma *"SSA-1099, Social Security Benefit Statement"*, o Talonario de Pago donde aparezca el nombre

del solicitante y el número de Seguro Social verificable conforme a los procedimientos establecidos para ello en la Ley Federal de Identificación Real de 2005, o *"US Military Identification Card"*, o copia ponchada de la Planilla de Contribución sobre Ingresos correspondiente al año en que se solicite la tarjeta de identificación o al año inmediatamente anterior o cualquier otro documento para certificar el número de seguro social que el Comisionado determine por reglamento.

**(5)** Certificado de Nacimiento o Pasaporte vigente o cualquier otro documento que certifique su presencia legal en Puerto Rico y fecha de nacimiento o aquel que el Comisionado determine por reglamento.

**(6)** Copia de la Licencia de Conducir, o cualquier otra identificación con foto emitida por el Gobierno, que el Comisionado disponga por reglamento. Si la dirección residencial en la licencia o identificación es diferente a la incluida en la solicitud para la expedición de una licencia de armas, deberá presentar algún documento, que no deberá tener más de dos (2) meses de emitido, que evidencie su dirección residencial permanente o cualquier otro documento para certificar la dirección residencial del peticionario que el Comisionado determine por reglamento.

**(7)** Dos fotografías de busto de dos (2) pulgadas por dos (2) pulgadas de tamaño, a color y donde sus facciones sean claramente reconocibles y suficientemente reciente como para mostrar al peticionario en su apariencia real al momento de la solicitud.

**(8)** Certificado de Uso y Manejo. La solicitud deberá contener encasillados, donde el peticionario podrá marcar "sí" o "no", para acreditar el cumplimiento con los requisitos establecidos en este Artículo, incluyendo las prohibiciones establecidas a ciertas personas para recibir, transportar o enviar armas de fuego o municiones en el "Federal Gun Control Act of 1968". Asimismo, contendrá de forma prominente la advertencia que dar información o documentos falsos con relación a la solicitud de licencia podrá acarrear pena de cárcel por perjurio, falsificación de documentos, falsedad ideológica, archivo de documentos o datos falsos, posesión y traspaso de documentos falsificados, y que, de no cumplir con los requisitos establecidos, su solicitud sería denegada, sin devolución de los derechos pagados.

**(d)** Radicación de Solicitudes de Licencia de Armas:

**(1)** Toda solicitud de licencia de armas por residentes en Puerto Rico, cumplimentada conforme a esta Ley, junto al pago correspondiente, habrá de radicarse en las Oficinas de Licencias de Armas, o en la Comandancia de Área de donde reside el peticionario, la cual deberá remitir dicha solicitud en un término no mayor de cinco (5) días a la Oficina de Licencias de Armas. Recibido el pago por los derechos y los documentos, debidamente cumplimentados, se procederá de inmediato a realizar el cotejo electrónico, sobre el expediente negativo de antecedentes penales del peticionario.

**(2)** La Oficina de Licencias de Armas, deberá completar la investigación y emitir o denegar la licencia en un término no mayor de cuarenta y cinco (45) días naturales, contados a partir de la fecha que se presentó la solicitud. No se aceptará ninguna solicitud para la expedición de una licencia de armas incompleta. A partir del 1 de enero de 2021, el término que tendrá la Oficina de Licencias de Armas para completar la investigación y emitir o denegar la licencia será de treinta (30) días. La Oficina de Licencias de Armas deberá atemperar sus procedimientos para cumplir con el término establecido.

**(3)** A partir de que se acepte la solicitud para la expedición de una licencia de armas, la Oficina de Licencias de Armas, determinará y certificará por escrito si el peticionario cumple o no, con los requisitos establecidos en esta Ley para la expedición de la licencia de armas. Esto deberá lograrse mediante una investigación en los archivos digitales de cualquier agencia gubernamental de Puerto Rico, de Estados Unidos o cualquier subdivisión política de este, de cualquier entidad extranjera o internacional a la que pueda tener acceso, incluyendo los archivos del *National Crime Information Center (NCIC)*, del *National Instant Criminal Background Check System (NICS)*, el Sistema de Información de Justicia Criminal (SIJC-PR) y el Registro Criminal Integrado (RCI).

**(4)** De resultar la investigación realizada por la Oficina de Licencias de Armas de los archivos digitales en una determinación de que la persona no cumple con todos los requisitos establecidos en esta Ley, no le será concedida la licencia de armas, pero sin menoscabo a que el peticionario pueda solicitarla nuevamente en un futuro. El peticionario podrá solicitar a la Oficina de Licencias de Armas una reconsideración dentro de los próximos quince (15) días naturales siguientes a la denegatoria de la otorgación de la licencia, y la Oficina de Licencias de Armas tendrá quince (15) días naturales para emitir una determinación y atender la misma. De sostenerse la denegatoria, o de no emitir ninguna determinación respecto a la reconsideración, el peticionario de la licencia de armas podrá acudir al Tribunal de Primera Instancia para la revisión de la decisión administrativa.

**(5)** Si la Oficina de Licencias de Armas no emite una determinación dentro del término previamente establecido, el solicitante tendrá derecho a acudir al Tribunal de Primera Instancia mediante una petición para que se dilucide la controversia, la cual se tendrá que resolver en el término de quince (15) días naturales.

**(6)** De resultar que el solicitante no cumple con los requisitos de Ley, la Oficina de Licencia de Armas notificará al Comisionado de la denegatoria. A su vez, la Oficina de Licencias de Armas notificará inmediatamente al peticionario, para que este pueda realizar la petición de revisión o apelación correspondiente, según provisto en esta Ley.

**(7)** Si durante el proceso de emitir la licencia, resultare que el peticionario, maliciosamente y con conocimiento de ello, ha provisto información falsa en su solicitud, la Oficina de Licencias de Armas, notificará de inmediato al Departamento de Justicia, con el propósito de que estos determinen la procedencia o no de acciones judiciales y la posible radicación de cargos por cualquier delito comprendido en esta Ley o cualquier otra ley aplicable. No obstante, el peticionario podrá solicitar una revisión, de entender que la información resultante de la acción por la Oficina de Licencias de Armas no es correcta. No se podrá requerir al solicitante información adicional a los requisitos establecidos en esta Ley.

**(8)** El Comisionado tendrá la facultad, cuando tenga motivos fundados y sospecha razonable y de forma pasiva, sin perturbar la paz y tranquilidad del investigado o interrumpir la privacidad del hogar, para realizar investigaciones que estime pertinentes después de otorgarse la licencia al peticionario, para investigar las querellas presentadas por proveer información falsa en contra de la persona con licencia de armas. Si después de realizada la investigación pertinente resultare que el peticionario ha dado información falsa a sabiendas en su solicitud o no cumple con los requisitos establecidos en esta Ley, se procederá de inmediato a la revocación e incautación de la licencia de armas y a la

incautación de todas las armas de fuego y municiones que tuviera el peticionario, quedando este sujeto a ser procesado por el delito de perjurio y por las correspondientes violaciones a esta Ley o cualquier otra ley aplicable. Si el ciudadano se negare a cooperar con el proceso, la policía acudirá a buscar una orden de registro y allanamiento para incautar las armas y municiones. Todo ciudadano a quien se le otorgue una licencia de armas, será responsable del uso de las licencias y del manejo de las armas quedando libre de responsabilidad por dicho uso individual el Gobierno, sus departamentos, agencias y municipios, excepto cuando estos tengan responsabilidad vicaria por los actos de sus empleados o agentes.

Será deber ministerial del Comisionado investigar toda querella presentada. La Oficina de Licencias de Armas llevará un registro del resultado de las investigaciones al fin de mantener estadísticas sobre las querellas y los resultados de las investigaciones. El Comisionado estará facultado para intervenir, investigar, revisar y corroborar el uso de las municiones y armas de fuego por una misma persona cuando la compra de dichas municiones exceda la cantidad de veinte mil (20,000) al año o la compra de armas exceda de diez (10).

**(e)** Se requiere una licencia de armas vigente para que el peticionario pueda adquirir, comprar, transportar, vender, donar, traspasar, tener, poseer, custodiar, portar, usar y conducir armas, armas de fuego, municiones y cualquier accesorio pertinente permitido por esta Ley, en todo lugar sujeto a la jurisdicción del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, disponiéndose que:

**(1)** Se requiere una licencia de armas para poder portar armas y esto se hará de forma oculta o no ostentosa.

**(i)** Solo se permite portar un arma de fuego a la vez.

**(ii)** Se permite transportar más de un arma de fuego a la vez, si las demás armas están descargadas, dentro de un estuche cerrado que no refleje su contenido y que no están a simple vista.

**(iii)** Mientras se encuentre en los predios de un club de tiro autorizado o en aquellos lugares donde se practique el deporte de caza, se podrá portar más de un arma de fuego, en conformidad con esta Ley y otras leyes aplicables.

**(iv)** Los agentes del orden público podrán imponer una multa de cien (100) dólares a toda persona con licencia de armas por portar armas de forma ostentosa o no oculta. Si la persona con licencia de armas reincide en portar su arma en forma ostentosa, la Oficina de Licencias de Armas revocará su licencia de armas. Cumplido un (1) año subsiguiente a la revocación de la licencia de armas, la persona podrá solicitar de nuevo su licencia, con la advertencia de que, de reincidir en su conducta anterior, la multa será de cinco mil (5,000) dólares y se le revocará su licencia permanentemente.

**(2)** Las personas con licencia de armas solo podrán comprar municiones de los calibres que puedan ser utilizados por las armas que poseen registradas a su nombre, a menos que alquilen armas de un calibre distinto al de las armas registradas a su nombre, en una armería con polígono para el uso exclusivo en dichos predios. La compra de municiones no estará limitada, sin embargo, cuando una persona con licencia de armas adquiera sobre veinte mil (20,000) municiones en un periodo de un año, el armero lo notificará a la Oficina de Licencia de Armas y la persona estará sujeto a revisiones de la Policía sobre el uso de

dichas municiones. La Oficina de Licencia de Armas podrá revocar la licencia de armero a cualquier armero que incumpla con esta obligación.

**(3)** El Comisionado dispondrá mediante reglamento, el procedimiento para que cualquier agente del orden público, según definido en esta Ley, pueda expedir boletos, los cuales serán remitido a la Oficina de Licencias de Armas, donde se anotará la infracción del concesionario en el Registro Electrónico. La persona con licencia de armas a la que se le haya impuesto una multa tendrá sesenta (60) días naturales contados a partir de la emisión de la multa, para solicitar una revisión de la misma. La Oficina de Licencias de Armas celebrará una vista administrativa en un término no mayor de cuarenta y cinco (45) días naturales contados desde el día que se sometió la solicitud de revisión. La Oficina de Licencias de Armas tendrá quince (15) días naturales para emitir una resolución donde se sostenga, revise, modifique o elimine la multa impuesta. De no celebrarse dicha vista por responsabilidad del Gobierno dentro del término establecido, se dejará la multa sin efecto y administrativamente se archivará la misma. De sostenerse la multa, la persona con licencia de armas podrá acudir a un tribunal con jurisdicción para la revisión de la decisión administrativa.

**(4)** Los agentes del orden público, según definidos en esta Ley y los guardias de seguridad privados con licencia de armas, uniformados y en el ejercicio de sus funciones, podrán portar un arma de fuego en forma expuesta y podrán portar un arma de fuego adicional de manera oculta y no ostentosa.

**(5)** Las personas autorizadas que se encuentren realizando actividades legítimas de tiro al blanco o de caza, dentro de los predios donde se lleve a cabo esta actividad, podrán portar y transportar sus armas en forma expuesta.

**(6)** Las armas de fuego o municiones solo se podrán donar, vender, traspasar, dejar bajo la custodia o cualquier otra forma de traspaso de control o de dominio, entre personas que posean licencia de armas o de armero, salvo dentro de los predios de clubes de tiro o lugares de caza para actividad legítima del deporte, donde las personas con licencia de armas podrán prestar armas y facilitar las municiones para dichas armas a otras personas con licencia y los armeros podrán alquilar armas y vender municiones a personas mayores de 21 años de edad sin licencia de armas, para uso exclusivo dentro de dichos predios, sujeto a las limitaciones que se imponen más adelante en esta Ley u otras leyes locales o federales.

**(7)** Esta licencia de armas no autoriza a una persona con licencia de armas a dedicarse al negocio de alquiler, compra y venta de armas de fuego, pólvora o municiones, limitándose la compra, donación, traspaso, cesión y venta de estas, a sus armas y municiones personales, exclusivamente a concesionarios con licencias de armas vigente o a un armero. Ninguna persona que no posea una licencia de armero podrá realizar rifas, ferias u otras promociones de ventas de armas y/o municiones.

**(8)** La compra, donación, traspaso, cesión y venta de armas y municiones entre personas privadas con licencia, se realizará ante la Oficina de Licencias de Armas o ante una persona con licencia de armero, y previa verificación de los antecedentes penales del comprador, de manera electrónica en el archivo digital *National Instant Criminal Background Check System*. Si al momento de efectuarse la transacción, la persona compradora no posee licencia por estar en proceso de solicitud, las armas y/o municiones deberán ser consignadas en una armería o con una persona con licencia de armas vigente, hasta que

culmine el proceso y obtenga la mencionada licencia. Dicha transacción deberá ser registrada por el armero o la Oficina de Licencias de Armas en el Registro Electrónico. Toda persona que incumpla con la obligación aquí dispuesta será culpable de delito menos grave y, convicta que fuere, será sancionada con una multa que no exceda de mil (1,000) dólares. En caso de una segunda convicción por el mismo delito, la persona convicta será sancionada con una multa no menor de mil un (1,001) dólares, ni mayor de cinco mil (5,000) dólares o pena de reclusión que no exceda tres (3) meses o ambas penas a discreción del tribunal. En caso de una tercera convicción por el mismo delito o reincidencias subsiguientes, la persona convicta será sancionada con las mismas penas equivalentes a la segunda convicción y el tribunal ordenará, además, a la Oficina de Licencias de Armas, que le revoque inmediata e indefinidamente la licencia de armas y que incaute todas las armas de fuego y municiones que tuviera el convicto.

**(9)** Las personas con licencia de armas de otras jurisdicciones, para tener los mismos derechos y privilegios que gozan las personas con licencia de armas de Puerto Rico, habrán de cumplir con los requisitos de esta Ley. A su vez, deberán informar a la Oficina de Licencias de Armas, en caso de que tengan la intención de introducir una o más armas y/o municiones a Puerto Rico. El Comisionado dispondrá mediante reglamento, la forma en que se realizará dicha notificación.

**(10)** Toda persona que porte un arma en Puerto Rico cumplirá con el requisito de que las armas y municiones deberán ser transportadas dentro de estuches cerrados que no reflejen su contenido o portarla de forma oculta no ostentosa. Además, toda persona con licencia de armas que posea cinco (5) o más armas, vendrá obligada a mantener el ochenta por ciento (80%) de estas en un lugar seguro, y bajo llave y fijado al inmueble, de forma que las armas no puedan ser sustraídas fácilmente. Toda persona con licencia de armas vendrá obligada a cumplir con el requisito de seguridad y deberá someter a la Oficina de Licencias de Armas una declaración jurada atestiguando que cumple con el requisito de seguridad. La Oficina de Licencias de Armas impondrá multa administrativa de quinientos (500) dólares por cada arma que le sea sustraída a la persona con licencia de armas de su propiedad que no cumpla con las medidas de seguridad aquí establecidas.

**(11)** Los cónyuges o parejas por relación de afectividad análogas a la conyugal que viven bajo el mismo techo y que ambos poseen licencia de armas vigentes podrán utilizar las armas de su cónyuge o pareja por relación de afectividad análoga a la conyugal sin necesidad de que estén registradas a su nombre.

**(f)** La Oficina de Licencias de Armas expedirá duplicados de carnés de licencia de armas, cuando este sea solicitado por una persona con licencia de armas previo el pago de cincuenta (50) dólares mediante un comprobante de Rentas Internas y la presentación de una declaración jurada estableciendo el motivo por el cual requiere que se le expida un duplicado.

**(g)** La Licencia de Armas tendrá una vigencia de cinco (5) años y su vencimiento coincidirá con la fecha de nacimiento del solicitante. Transcurrido dicho término, la licencia de armas deberá ser renovada para poder continuar poseyendo, portando y/o transportando armas de fuego. Ninguna persona podrá poseer, portar y/o transportar armas de fuego con licencia de armas vencida, so pena de que se le imponga multa administrativa de quinientos (500) dólares por cada arma que se transporte o se porte con licencia vencida. La persona con una licencia de armas vencida estará impedida de comprar o de cualquier manera adquirir armas y municiones El Comisionado

establecerá por reglamento todo lo relacionado al manejo e imposición de multas por poseer, portar y/o transportar armas de fuego con Licencia de Armas vencida. Nada de lo antes dispuesto impedirá en forma alguna que la persona que posea una licencia de armas vencida pueda disponer, sea por medio de venta, cesión, donación o traspaso de sus armas y/o municiones, a una persona que posea Licencia de Armas o de armero vigente. Dicha transacción deberá realizarse por medio de un armero.

**(h)** La persona con licencia de armas, que interese renovar la misma, podrá comenzar el proceso de renovación seis (6) meses antes y tendrá hasta treinta (30) días después de la fecha de vencimiento de la licencia de armas para renovar sin exponerse a multas. La no renovación de la licencia de armas transcurridos los treinta (30) días antes mencionados, conllevará una multa administrativa de veinticinco (25) dólares por mes hasta un máximo de seis (6) meses, cantidad que deberá ser satisfecha como requisito a la renovación.

**(1)** La persona con licencia de armas que interese renovar la misma, lo hará cumplimentando la solicitud y los requisitos dispuestos en este Artículo, excepto el requisito de proveer nuevamente la huella digital. Deberá acompañar dicha solicitud con un comprobante de Rentas Internas por la cantidad de cien (100) dólares.

**(2)** Si pasados seis (6) meses la persona no renueva la licencia de armas, el Comisionado cancelará la misma, e incautará las armas y municiones. Nada de lo anterior impide que una persona a quien se le ha revocado su licencia de armas por su inacción solicite de nuevo otra licencia y se le conceda, siempre que hubiese pagado cualquier multa pendiente, en cuyo caso podrá recobrar las armas incautadas, si el Comisionado no hubiese dispuesto de ellas, según dispone esta Ley. La persona con licencia de armas que se mude fuera de la jurisdicción de Puerto Rico y que no tenga armas registradas a su nombre en el Registro Electrónico que no renueve su licencia de armas dentro del término aquí establecido y que luego determine solicitar de nuevo otra licencia, no estará sujeta a las multas relacionadas a la no renovación. El Comisionado establecerá por reglamento todo lo relacionado al proceso de solicitar de nuevo una licencia de armas.

**(3)** El número de Licencia de Armas se conservará a través de todas las actualizaciones que se realicen de la misma, siempre que se autorice dicha actualización de acuerdo con las disposiciones de esta Ley.

**(4)** Renovada la licencia, la Oficina de Licencias de Armas emitirá, previa satisfacción de derechos de renovación, el nuevo carné dentro de los próximos quince (15) días naturales, a menos que tenga causa justificada para demorarlo.

**(5)** Toda persona con licencia de armas deberá informar a la Oficina de Licencias de Armas su cambio de dirección residencial o postal dentro de treinta (30) días de realizarse el cambio, so pena de multa administrativa de cien (100) dólares que deberá pagarse como requisito a la renovación de la licencia.

**(i)** *[Nota: La Ley 75-2024 renumeró este inciso (i) como (k) y lo dejó en blanco]*

**(j)** *[Nota: La Ley 75-2024 renumeró este inciso (j) como (l) y lo dejó en blanco]*

**(k)** En cualquier momento, una persona podrá entregar su licencia de armas a la Oficina de Licencias de Armas para su cancelación, y conjuntamente entregará sus armas al Negociado de la Policía o podrá vender, donar, traspasar o ceder a otra persona con licencia de armas vigente o de armero.

**(*l*)** No será requisito poseer arma de fuego alguna para poder obtener licencia de armas.

**Artículo 2.03. — Procedimiento de Expedición de Licencia de Armas a Ciertos Funcionarios del Gobierno.** (25 L.P.R.A. § 462b)

Los siguientes funcionarios y empleados cualifican para un proceso expedito, siempre y cuando no estén impedidos por esta Ley o cualquier otra ley federal o local de poseer armas de fuego:

**(a)** el gobernador y los exgobernadores del Gobierno de Puerto Rico;
**(b)** los legisladores y exlegisladores de la Rama Legislativa de Puerto Rico;
**(c)** los alcaldes y exalcaldes de los municipios de Puerto Rico;
**(d)** los secretarios y jefes de agencias del Gobierno de Puerto Rico;
**(e)** los jueces de la Rama Judicial de Puerto Rico y federales y los exjueces de la Rama Judicial de Puerto Rico y federales;
**(f)** los fiscales del Gobierno de Puerto Rico y federales, los procuradores de menores del Gobierno de Puerto Rico y exfiscales del Gobierno de Puerto Rico y federales, exprocuradores de menores del Gobierno de Puerto Rico;
**(g)** el Comisionado y los excomisionados del Negociado de la Policía;
**(h)** los agentes de orden público activos y los exagentes del orden público, siempre que su retiro haya sido honorable y hayan servido en dicha capacidad por no menos de diez (10) años;
**(i)** los funcionarios y empleados del Gobierno de Puerto Rico, que por razón del cargo que ostentan y las funciones que desempeñan vienen requeridos a portar armas de fuego; y
**(j)** policías auxiliares estatales y policías auxiliares municipales.
**(k)** integrantes del comando estatal de la Guardia Nacional de Puerto Rico "State Guard".

A esos fines, el Comisionado establecerá por reglamento, un procedimiento expedito mediante el cual otorgará a los funcionarios antes mencionados, una licencia de armas en un periodo que no excederá de veinte (20) días. El procedimiento expedito, no podrá eximir a estos funcionarios públicos de cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 2.02 de esta Ley y su vigencia no podrá exceder el término establecido en dicho Artículo y la cual podrá ser renovada, salvo en el caso de los fiscales y procuradores de menores que estén ocupando su puesto en propiedad en virtud de un nombramiento a término, en cuyo caso la vigencia de la licencia de armas se extenderá hasta que culmine el término de su nombramiento. Estos podrán renovar la licencia como ex fiscales o ex procuradores de menores, pero la vigencia de la misma será la establecida en el Artículo 2.02 de esta Ley. Aquellos agentes del orden público, funcionarios y empleados gubernamentales autorizados a utilizar armas pertenecientes al Estado o al Gobierno federal, podrán inscribir el calibre de su arma oficial para poder comprar y utilizar municiones con su licencia de armas, previa autorización del jefe o director de la agencia y en armonía con las disposiciones de esta Ley. Los funcionarios y empleados gubernamentales autorizados a utilizar armas de fuego que cesen en sus funciones, mantendrán su licencia de armas hasta la fecha de vencimiento de la misma y podrán renovar la misma, cumpliendo con el trámite ordinario de renovación establecido en esta Ley.

Se faculta al Comisionado a expedir una identificación con foto, conforme a los criterios dispuestos en la Ley federal, conocida como *"Law Enforcement Officers Safety Act del 2004"* según enmendada, 18 USC §926 B, §926 C, a todo agente del orden público activo o retirado

cualificado, y que esté autorizado a portar armas de fuego. El Comisionado dispondrá mediante Reglamento, la expedición de dicha identificación.

**Artículo 2.04. — Transferencia de Fondos.** (25 L.P.R.A. § 462c)

El Secretario del Departamento de Hacienda transferirá trimestralmente al Registro de Armas del Negociado de la Policía los recaudos por concepto de licencias y multas señalados en esta Ley. Los fondos recaudados serán utilizados exclusivamente para la operación continua e ininterrumpida del proceso de expedición de Licencias de Armas, sufragar el costo de la Oficina y el de cualquier campaña necesaria con el propósito de orientar al público sobre el uso y manejo de armas, o cualquier otro concepto que establezca esta Ley.

**Artículo 2.05. — Personas Exentas del Requisito de Licencia de Armas para Usar Armas.** (25 L.P.R.A. § 462d)

Los agentes del orden público podrán usar las armas asignadas por el gobierno sin licencia. Además, los miembros de las Fuerzas Armadas de Estados Unidos y de la Guardia Nacional de Puerto Rico podrán usar sin licencia aquellas armas que le asignen dichos cuerpos mientras se encuentren en funciones oficiales. Todo agente del orden público que porte armas será adiestrado en el uso y manejo de armas por funcionarios o contratistas de las agencias que los emplean que estén cualificados para certificar el uso, manejo y medidas de seguridad de armas de fuego. Será deber de la agencia que emplea a dicho agente someter una certificación al Comisionado de que el adiestramiento aquí establecido se ha llevado a cabo. La frecuencia de dichos adiestramientos será determinada por el Comisionado conforme a la reglamentación aplicable.

**Artículo 2.06. —Personas Exentas del Pago por Concepto de Licencia de Armas.** (25 L.P.R.A. § 462e)

De interesar solicitar una licencia de armas establecidas en esta Ley, estarán exentas del pago de los derechos a los que se hacen referencia en la misma:

**(a)** las personas con impedimento físico;

**(b)** los atletas de alto rendimiento que representen a Puerto Rico a nivel internacional que se dediquen al deporte de tiro al blanco, según sea certificado por el Comité Olímpico tras consulta sin costo alguno con la Federación de Tiro;

**(c)** los fiscales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y federales; procuradores de asuntos de familia; así como los procuradores de asuntos menores de Estado Libre Asociado de Puerto Rico; y

**(d)** los establecidos en los incisos (h), (i) e (j) que cualifican para el proceso expedito establecido en el Artículo 2.03 de esta Ley.

**Artículo 2.07. — Certificado de Uso y Manejo, Instructor.** (25 L.P.R.A. § 462f)

Será requisito para solicitar o renovar una licencia de armas, el adiestrarse sobre el uso y manejo de armas de fuego. Este requisito aplicará también a los procesos expeditos establecidos

en el Artículo 2.14 de esta Ley sobre la otorgación de licencia de armas y autorización para portar armas para víctimas de violencia doméstica y acecho. El Negociado de la Policía de Puerto Rico certificará y cualificará a las personas que ofrecerán los cursos de uso y manejo de armas. El Negociado de la Policía de Puerto Rico reconocerá las certificaciones de instructor emitidas por instituciones privadas, locales y nacionales que cumplan con los requisitos mínimos establecidos por el Comisionado mediante reglamento. La persona certificada por el Negociado de la Policía de Puerto Rico para ofrecer los cursos emitirá un Certificado de Uso y Manejo. El instructor certificado será la persona responsable de acreditar la participación y el cumplimiento en el Curso de Uso y Manejo de Armas de Fuego. El instructor certificado deberá adquirir un sello que lo identifique como instructor y este deberá contener su número de instructor certificado asignado por el Negociado de la Policía de Puerto Rico. El instructor certificado estampará el Certificado de Uso y Manejo del peticionario con dicho sello. El Curso de Uso y Manejo de Armas de Fuego deberá contener una parte teórica y una parte práctica. El instructor certificado para ofrecer el Curso de Uso y Manejo está autorizado a facilitar sus armas de fuego y municiones para que los peticionarios de una licencia de armas puedan completar la parte práctica del Curso de Uso y Manejo.

El Comisionado determinará por reglamento todos los demás aspectos relacionados al Curso de Uso y Manejo de Armas de Fuego.

El Comisionado del Negociado de la Policía de Puerto Rico reconocerá el Certificado de Uso y Manejo emitido por los instructores certificados que cumplan con los requisitos establecidos a continuación:

**(a)** deberá estar acreditada por el Negociado de la Policía de Puerto Rico;
**(b)** deberá cumplir con las leyes fiscales locales aplicables;
**(c)** deberá poseer un Registro de Comerciante de Puerto Rico emitido por el Departamento de Hacienda;
**(d)** deberá poseer una licencia de armas vigente,
**(e)** certificado de antecedentes penales; y
**(f)** declaración jurada en la que disponga bajo juramento que no se encuentra enfrentando ningún procedimiento criminal o investigación penal en su contra ante los tribunales locales o federales o tiene vigente una orden de protección en su contra por violencia de género, acecho o maltrato en cualquiera de sus vertientes.

**Artículo 2.08. — Acusación por Delito Grave; Ocupación de Armas.** (25 L.P.R.A. § 462g)

Luego de una determinación de causa probable para el arresto de cualquier persona que posea una licencia de armas por la comisión de uno o más delitos graves o sus tentativas, el tribunal, ordenará la suspensión provisional e incautación de la licencia hasta una determinación final y firme en el proceso criminal. El Tribunal ordenará la ocupación inmediata de todas las armas de fuego y /o municiones de la persona con licencia de armas, las cuales se consignarán en el depósito de armas y municiones del Negociado de la Policía de Puerto Rico. El Negociado de la Policía de Puerto Rico tendrá setenta y dos (72) horas para consignar para la custodia todas las armas de fuego y/o municiones de la persona con licencia de armas en el Depósito de Armas y Municiones del Negociado de la Policía. De resultar el acusado con una determinación de no culpabilidad, o no causa, según corresponda, en cualquier etapa del proceso criminal y el ministerio

público ha agotado todos los remedios reconocidos en las Reglas de Procedimiento Criminal, salvo que exista una orden de protección en su contra por violencia de género, acecho o maltrato en cualquiera de sus vertientes, el juez vendrá obligado ministerialmente por esta Ley a ordenar la inmediata devolución de la licencia de armas y de todas las armas de fuego y municiones. Toda arma de fuego y munición devuelta deberá entregarse en la misma condición en que se ocuparon. La persona con licencia de armas estará exenta del pago por el depósito de las armas en el Depósito de Armas y Municiones del Negociado de la Policía de Puerto Rico. De resultar la acción judicial en una de culpabilidad final y firme, el Comisionado revocará la licencia permanentemente. Como parte de la pena a imponerse en aquellos casos donde las armas de fuego hayan sido utilizadas para la comisión de un delito, el Tribunal ordenará al Comisionado a que confisque las armas de fuego y municiones utilizadas y estas podrán ser vendidas por el Negociado de la Policía de Puerto Rico. Los fondos resultantes de esta venta serán remitidos al Fondo de Víctimas de Delito. El dueño de armas de fuego cuya licencia haya sido revocada por orden de un Tribunal de manera final y firme, retendrá la titularidad de las armas de fuego no utilizadas en la comisión de delito alguno, para vender, traspasar o ceder la titularidad de estas a otra persona con licencia de armas vigente, dentro de un término improrrogable de veinte (20) días a partir de la revocación de la licencia de armas, realizando el trámite correspondiente en la Oficina de Licencia de Armas, salvo que los delitos por los cuales ha sido convicto impliquen violencia o intimidación. De lo contrario, el Comisionado procederá con la confiscación de las armas de fuego y las municiones conforme a derecho.

**Artículo 2.09. —Fundamentos para Rehusar Expedir Licencias.** (25 L.P.R.A. § 462h)

La Oficina de Licencias de Armas no expedirá licencia de armas, o de haberse expedido se revocará, la licencia de armas de cualquier persona que haya sido convicta, en Puerto Rico, en cualquier otra jurisdicción estadounidense de cualquier delito grave o su tentativa, por delito menos grave que conlleve violencia, por conducta constitutiva de violencia doméstica, según tipificada en la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, o conducta constitutiva de acecho, según tipificada en la Ley 284-1999, según enmendada, ni por conducta constitutiva de maltrato de menores, según tipificada en la Ley 246-2011, según enmendada, "Ley para la Seguridad, Bienestar y Protección de Menores" *[Nota: derogada y sustituida por la Ley 57-2023].* En aquellos casos donde la licencia de armas sea revocada, el Comisionado procederá a ocupar las armas de fuego y/o municiones que posea la persona con licencia de armas. El propietario de las armas de fuego y/o municiones podrá disponer de sus armas de fuego, siempre y cuando no hayan sido usadas en la comisión de un delito, mediante venta, donación, traspaso o cesión a cualquier persona con licencia de armas o de armero vigente. Una persona con licencia de armas podrá voluntariamente consignar las armas de fuego y/o municiones que tenga en su posesión, una vez advenga en conocimiento de que existe una investigación, acusación u orden de protección contra su persona. Tampoco se expedirá licencia alguna a una persona declarada incapaz mental, ebrio habitual o adicto al uso de sustancias controladas por un tribunal con jurisdicción ni a persona alguna que haya sido separada bajo condiciones deshonrosas de las Fuerzas Armadas de Estados Unidos, ni a ninguna persona que haya sido convicta por alguna violación a las disposiciones de esta Ley o de las anteriores Leyes de Armas; o se revocará la licencia expedida si la persona adviniera cualquiera de estas circunstancias.

**Artículo 2.10. — Pérdida y Entrega; Cesión Temporera de Custodia de Arma de Fuego; Muerte del Poseedor de Licencia.** (25 L.P.R.A. § 462i)

**(a)** Toda persona que mediante pérdida, desaparición, robo o apropiación ilegal pierda el control, posesión, dominio o custodia de un arma de fuego y/o municiones, tiene la obligación de notificarlo, a la mayor brevedad posible, pero siempre dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la que advino en conocimiento de ello, mediante la presentación de querella ante el Negociado de la Policía. De no cumplir con dicha obligación, será culpable de delito menos grave y convicta que fuere, será sancionada con pena de multa no menor de quinientos (500) dólares ni mayor de mil (1,000) dólares, por cada arma de fuego o cada quinientas (500) municiones, o fracción de quinientas (500) municiones, dejadas de informar.
**(b)** Una persona que posea una licencia de armas, podrá dar en custodia su arma de fuego y/o municiones a otra persona con licencia de armas vigente, en casos en que se entienda que por razones particulares no debe tener consigo el arma de fuego en un momento dado. El cedente deberá notificar a la mayor brevedad posible, pero siempre dentro de las primeras cuarenta y ocho (48) horas, si la cesión es por un periodo de tiempo mayor a setenta y dos (72) horas a la Oficina de Licencias de Armas, de la cesión temporera de las armas de fuego y/o municiones, incluyendo la fecha cuando concluye la cesión temporera. Además, el cedente notificará las razones por la cual cedió la custodia de las armas y/o municiones, el nombre, dirección y número de licencia del cesionario, el tipo de arma cedida con una descripción de la misma, incluyendo el número de serie y la dirección donde se encuentra el arma y/o municiones. Si la cesión temporera se extiende por más de treinta (30) días, las armas de fuego deberán ser devueltas al dueño registral, o deberán registrar el traspaso en el Registro Electrónico a nombre del cesionario, según establece esta Ley. De no cumplir con la obligación aquí dispuesta, será culpable de delito menos grave y, convicta que fuere, será sancionada con una multa no menor de quinientos (500) dólares ni mayor de mil (1,000) dólares.
**(c)** Cuando falleciere una persona con Licencia de Armas y sea dueño de armas de fuego y/o municiones, será deber de los causahabientes, administrador, albacea, fideicomisario, subadministrador, agente o persona autorizada legalmente para administrar los bienes del difunto, notificar su fallecimiento a la Oficina de Licencias de Armas dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha del fallecimiento o en su defecto, cinco (5) días a partir de la fecha a la que advino en conocimiento de que el difunto era dueño de armas de fuego y/o municiones. La notificación expresará el nombre, dirección, número de licencia de armas de fuego y las circunstancias personales del fallecido. De no cumplir con la notificación aquí dispuesta, se impondrá una multa administrativa de doscientos cincuenta (250) dólares y se procederá con la incautación de las armas de fuego y/o municiones. Será deber de los causahabientes, administrador, albacea, fideicomisario, subadministrador, agente o persona autorizada legalmente para administrar los bienes del concesionario, custodiar las armas y de este no poseer licencia de armas, las depositará en una armería o con una persona con licencia de armas vigente, para el almacenamiento y custodia de las mismas, mientras se hace la partición de la herencia. Si las armas de fuego fueren adjudicadas a un heredero que sea elegible para obtener una licencia de armas, y se le expidiere tal licencia, dicha arma de fuego o armas de fuego le serán entregadas. En caso de denegársele la mencionada licencia al heredero al que se le adjudicaron las armas de fuego, éste podrá proceder con la venta, donación, traspaso o cesión de estas, únicamente a una persona con

licencia de armas vigente o a un armero. En los casos en que las armas de fuego y/o municiones no sean adjudicadas a un heredero en específico, la misma podrá ser vendida a una persona con licencia de armas vigente o a un armero, o en subasta pública y el dinero producto de la venta será revertido al caudal relicto.

**Artículo 2.11. — Comité Interagencial para Combatir Tráfico Ilegal de Armas.** (25 L.P.R.A. § 462j)

Se establece el Comité Interagencial para Combatir el Tráfico Ilegal de Armas de Fuego, sin perjuicio ni menoscabo de las obligaciones y facultades que recaen en el Comisionado. Este Comité estará integrado por el Secretario del Departamento de Seguridad Pública, quien lo presidirá, el Secretario de Justicia, el Comisionado del Negociado de la Policía, el Secretario del Departamento de Hacienda, el Secretario del Departamento de Estado, el Secretario del Departamento de Educación, el Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas, el Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación, el Director Administrativo de la Oficina de Administración de Tribunales, el Director Ejecutivo de la Autoridad de los Puertos, un Representante en Puerto Rico del Negociado Federal de Alcohol, Tabaco, Armas de Fuego y Explosivos, un alcalde perteneciente a la Asociación de Alcaldes de Puerto Rico y un alcalde perteneciente a la Federación de Alcaldes de Puerto Rico, quienes serán designados como representantes por los alcaldes de los municipios afiliados a sus correspondientes organizaciones, un representante del deporte del tiro al blanco, quien será nombrado por el Secretario del Departamento de Recreación y Deportes, un representante del deporte de caza, quien será nombrado por el Secretario del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, y un ciudadano que representará el interés público, quien será seleccionado y nombrado por consenso entre los funcionarios que integran el Comité.

El Comité tendrá a su cargo principalmente la evaluación del problema de importación, tráfico y uso ilegal de armas y municiones en Puerto Rico, con miras a detectar y desarticular los puntos, lugares o circunstancias que propicien la introducción y tráfico ilegal de estas armas y municiones.

Será responsabilidad del Comité, además, diseñar los planes de acción coordinados que sean efectivos para lograr los propósitos antes enunciados y para mejorar los sistemas de registro y control de armas y municiones en Puerto Rico.

El Comité examinará, revisará y hará las recomendaciones pertinentes al Gobernador de Puerto Rico y a la Asamblea Legislativa sobre las medidas legislativas, disposiciones o normas que deberán ser objeto de revisión, derogación o adaptación, a fin de combatir la importación y tráfico ilegal de armas y municiones.

El Comité adoptará un reglamento para su funcionamiento interno y sus decisiones serán adoptadas por mayoría.

El Comité atenderá con prioridad y establecerá los mecanismos viables y adecuados para identificar el modo y frecuencia con que se importan armas y municiones a Puerto Rico y su procedencia. El Comité deberá, además, tomar medidas o formular recomendaciones para que las compañías de transportación marítima y las compañías de mudanza recopilen y pongan a disposición del Comité información confiable sobre el tráfico, importación y exportación de armas y municiones que facilite la consecución de los objetivos de esta Ley.

Será obligación del Secretario de Seguridad Pública, en su capacidad de Presidente y a nombre del Comité, rendir un informe anual a la Asamblea Legislativa con recomendaciones en o antes del treinta y uno (31) de enero de cada año.

**Artículo 2.12. — Centro de Control de Tráfico y Uso Ilegal de Armas.** (25 L.P.R.A. § 462k)

Para fines investigativos, estadísticos y control del tráfico y uso ilegal de armas, el Comisionado, mediante reglamento, establecerá en el Negociado de la Policía, un Centro de Control de Tráfico y Uso Ilegal de Armas para investigar e identificar el origen de toda arma recuperada o que se encuentre en posesión ilegal de una persona. La información será conservada permanentemente de forma cibernética de tal manera que se puedan levantar estadísticas para identificar las áreas con problema. El Negociado de la Policía colaborará y trabajará en conjunto con las agencias federales de ley y orden a estos fines.

**Artículo 2.13. — Motivos Fundados para Facultar a los Agentes del Orden Público a Ocupar Armas sin Orden Judicial.** (25 L.P.R.A. § 462*l*)

Cualquier agente del orden público ocupará la licencia, arma de fuego y/o municiones, que posea un ciudadano, de forma temporera cuando tuviese motivos fundados para entender que la persona con licencia de armas hizo o hará uso ilegal de las armas de fuego y municiones para causar daño a otras personas; por haber proferido amenazas de cometer un delito; por haber expresado su intención de suicidarse; cuando haya demostrado negligencia o descuido en el manejo del arma de fuego; cuando se estime que la persona con licencia de armas padece de una condición mental, se le considere ebrio habitual o sea adicto a sustancias controladas; o en cualquier otra situación de grave riesgo o peligro que justifique esta ocupación. En el caso de una persona que intente suicidarse, o que padezca de una condición mental, como requisito para solicitar la devolución de las armas de fuego ocupadas, la persona con licencia de armas deberá demostrar que ya no padece de dicha condición mental por un tiempo razonable a juicio de un profesional de la salud, mediante la presentación de una certificación de un profesional de la salud que acredite tratamiento recibido.

Un agente del orden público estará facultado a ocupar el arma de fuego, licencia y municiones, de forma temporera, cuando se arreste al tenedor de la misma por la comisión de un delito grave o delito menos grave que implique intimidación o violencia. El agente del orden público tendrá setenta y dos (72) horas para consignar las armas de fuego y/o municiones ocupadas en un depósito de armas del Negociado de la Policía y notificar al Departamento de Justicia.

Toda arma de fuego y municiones que sean devueltas deberán entregarse en las mismas condiciones en que se ocuparon. Bajo ningún concepto se harán marcas, modificaciones o mutilaciones al arma de fuego ocupada por los agentes del orden público o por el Estado mientras esté bajo su custodia. Esto no impedirá que el Negociado de la Policía de Puerto Rico pueda iniciar una investigación administrativa.

En el caso de que un arma sea entregada al Instituto de Ciencias Forenses (ICF) para el análisis o estudio correspondiente y que el ICF determine que la misma no ha sido utilizada en la comisión de delito alguno, el ICF vendrá obligado a entregar el o las arma(s) de fuego en un período no mayor de treinta (30) días naturales desde dicha determinación, contados a partir de la

fecha en que el Ministerio Público certifique que la investigación criminal ha culminado y que no existe ningún asunto probatorio pendiente de evaluación sobre la referida arma. El agente del orden público que ocupó el o las arma(s) coordinará la entrega de estas al dueño, dentro del período establecido.

**Artículo 2.14. —Procedimientos Expeditos de Licencia de Armas y Autorización para Portar Armas para Víctimas de Violencia Doméstica y Acecho.** (25 L.P.R.A. § 462m)

El Comisionado, en coordinación con el Departamento de Justicia, establecerá un procedimiento expedito mediante el cual otorgará a las víctimas de violencia doméstica y acecho, a quienes un Tribunal con competencia les haya expedido una orden de protección y que así lo soliciten, una Licencia de Armas Especial. Esta licencia especial no tendrá costo alguno y tendrá una vigencia temporal de noventa (90) días, disponiéndose que la víctima de violencia doméstica o acecho a la que se le otorgue la licencia aquí dispuesta, deberá en este término solicitar la licencia de armas regular, la cual será expedida libre de costo, siempre y cuando cumpla con los demás requisitos de esta Ley. En caso de no someter su solicitud de licencia de armas en el tiempo dispuesto deberá entregar cualquier arma de su pertenencia de acuerdo a lo dispuesto en esta Ley para ello. La renovación de esta licencia será de acuerdo a lo establecido en esta Ley para dicho procedimiento.

**Artículo 2.15. — Información y Expediente sobre Ingreso Involuntario.** (25 L.P.R.A. § 462n)

El Negociado de la Policía de Puerto Rico tendrá que investigar, antes de emitir una Licencia de Armas, si el peticionario ha sido ingresado al amparo de la Ley 408-2000, según enmendada. Del ingreso ser como consecuencia de una incapacidad mental, se deberá negar la solicitud de Licencia de Armas y/o la autorización para portar armas. El Negociado de la Policía de Puerto Rico no podrá utilizar ni permitir que se utilice esta información para un propósito no especificado en esta Ley. Esta información solo será utilizada para determinar qué personas están capacitadas mentalmente para poseer y portar un arma de fuego. La información obtenida bajo esta Sección será confidencial y no será considerada como documento público.

Cuando un agente del orden público ocupe la licencia, arma de fuego y/o municiones de una persona por esta haber expresado su intención de suicidarse, o porque padezca de una condición mental para solicitar la devolución de la licencia, arma de fuego y/o municiones ocupadas, la persona deberá demostrar que ya no padece de dicha condición mental por un tiempo razonable a juicio de un profesional de la salud, mediante la presentación de una certificación de un psiquiatra o psicólogo clínico que acredite que ha recibido tratamiento y tiene la estabilidad emocional requerida para poseer o portar un arma de fuego sin que represente un peligro para sí mismo ni para la comunidad.

**Artículo 2.16. — Armas de Asalto Automáticas o Semiautomáticas y Ametralladoras, Silenciador, Fabricación, Importación, Distribución, Venta, Posesión y Transferencia.** (25 L.P.R.A. § 462o)

**(a)** No se podrá fabricar o hacer fabricar, ofrecer, vender, alquilar, prestar, poseer, usar, traspasar o importar un Arma de Asalto Semiautomática. No obstante, esta prohibición no será de aplicación a:

**(1)** la posesión, uso, transferencia, en Puerto Rico, o importación desde alguna jurisdicción de Estados Unidos, por personas con licencia de armas vigente, licencia de armero vigente, de aquellas armas de asalto legalmente existentes en cualquier jurisdicción de Estados Unidos, conforme a las leyes federales aplicables; o

**(2)** la fabricación, importación, venta o entrega, por personas con licencia de armero, para uso de estas armas en el cumplimiento del deber por los agentes del orden público, del Gobierno de Puerto Rico o de Estados Unidos, o para el uso de las Fuerzas Armadas del Gobierno de Estados Unidos o de Puerto Rico.

**(b)** Las Armas de Asalto Semiautomáticas a que se refiere este Artículo son las siguientes:

**(1)** Norinco, Mitchell, y Poly Technologies Avtomat Kalashnikovs (todos los modelos de AK);
**(2)** *Action Arms Israeli Military Industries* UZI y Galil;
**(3)** Beretta Ar70 (SC-70);
**(4)** Colt AR-15;
**(5)** *Fabrique National* FN/FAL, FN/LAR, y FNC;
**(6)** SWD M-10, M-11, M-11/9, y M-12;
**(7)** Steyr AUG;
**(8)** INTRATEC TEC-9, TEC-DC9 y TEC-22;
**(9)** Escopetas *revolving cylinder*, tales como (o similares a) la *Street Sweeper* y el *Striker*; o
**(10)** cualquier tipo de arma similar a las antes enumeradas.

Además, será considerada como un arma de asalto semiautomática:

**(1)** Rifle semiautomático que pueda ser alimentado mediante retroalimentación por un abastecedor o receptáculo removible y que contenga más de dos (2) de las siguientes características:

**(i)** culata plegadiza o telescópica;
**(ii)** empuñadura de pistola *(pistol grip)* que sobresale manifiestamente por debajo de la acción del arma;
**(iii)** montura para bayoneta;
**(iv)** supresor de fuego o rosca para acomodar un supresor de fuego *(flash suppressor);* o
**(v)** lanzador de granadas, excluyendo los lanzadores de bengalas.

**(2)** Una pistola semiautomática que pueda ser alimentada mediante retroalimentación por un abastecedor o receptáculo removible y que contenga más de dos (2) de las siguientes características:

**(i)** un abastecedor o receptáculo de municiones que se fija a la pistola por fuera de la empuñadura de la pistola *(pistol grip)*;
**(ii)** un cañón con rosca en su punta delantera capaz de aceptar una extensión al cañón, supresor de fuego *(flash suppressor)*, agarre para la mano al frente del arma o un silenciador;

**(iii)** una cubierta que se puede fijar cubriendo parcial o total el cañón permitiendo a quien dispara el arma, sujetarla con la mano que no está oprimiendo el gatillo y no quemarse;

**(iv)** un peso de manufactura en exceso a cincuenta (50) onzas descargada; o

**(v)** una versión semiautomática de un arma automática.

**(3)** Una escopeta semiautomática que contenga dos (2) o más de las siguientes características:

**(i)** culata plegadiza o telescópica;

**(ii)** empuñadura de pistola *(pistol grip)* que sobresale manifiestamente por debajo de la acción del arma;

**(iii)** abastecedor o receptáculo de municiones fijo con capacidad para más de cinco (5) cartuchos; o

**(iv)** capaz de recibir un abastecedor o receptáculo de municiones removible.

**(c)** No se podrá fabricar o hacer fabricar, ofrecer, vender, alquilar, prestar, poseer, usar, traspasar, o importar un silenciador según definido en esta Ley.

**(d)** Toda persona que viole las disposiciones de este Artículo incurrirá en delito grave, y convicta que fuere será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de veinticuatro (24) años, sin derecho a sentencia suspendida, a salir en libertad bajo palabra, o a disfrutar de los beneficios de algún programa de desvío, bonificaciones o alternativa a la reclusión reconocida en esta jurisdicción, debiendo cumplir en años naturales la totalidad de la pena impuesta. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de treinta y seis (36) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de dieciocho (18) años.

No constituirá delito la posesión o uso de estas armas en el cumplimiento del deber por los miembros del Negociado de la Policía, y aquellos otros agentes del orden público debidamente autorizados a portar armas de fuego conforme se establecen en esta Ley.

**Artículo 2.17. — Licencia de armas digital.**

La licencia de armas se expedirá de forma digital por el Negociado de la Policía de Puerto Rico, a través de la plataforma que PRITS designe conveniente para la misma. La licencia de armas digital tendrá la misma validez que la expedida de forma física.

La Puerto Rico Innovation & Technology Service, en conjunto con el Departamento de Seguridad Pública y el Negociado de la Policía de Puerto Rico estarán encargados de designar, crear e identificar la plataforma digital a utilizarse a los fines de que los ciudadanos tengan el beneficio de obtener la licencia de armas en digital.

## CAPÍTULO III

## TIRO AL BLANCO

**Artículo 3.01. — Facultades y Deberes del Secretario del Departamento de Recreación y Deportes (DRD).** (25 L.P.R.A. § 463)

El Secretario del Departamento de Recreación y Deportes (DRD) tendrá los siguientes deberes, poderes, funciones y obligaciones con respecto al deporte del tiro al blanco en Puerto Rico:
**(a)** fomentar el desarrollo de la práctica del tiro al blanco en Puerto Rico, cooperando para este fin con los clubes, las federaciones de tiro, asociaciones y organizaciones de tiro según dispuesto por esta Ley, o que puedan organizarse en el futuro, por todos los medios disponibles a su alcance;
**(b)** promover, fomentar, auspiciar y cooperar con los clubes y organizaciones de tiro, en la celebración de torneos, competencias o campeonatos de tiro a nivel estatal, nacional e internacional;
**(c)** organizar y celebrar anualmente campeonatos de tiro con las armas permitidas por ley;
**(d)** nombrar los jueces, anotadores y oficiales de campo que actuarán en los mismos; y seleccionar y proveer los trofeos, medallas, o diplomas que se otorguen como premio a los vencedores; y
**(e)** declarar anualmente un "Campeón Estatal" en cada categoría conforme a la puntuación en cada campeonato y publicar una nota de la puntuación obtenida por los primeros seis (6) concursantes en cada categoría. El título de campeón lo ostentará el ganador en cada categoría durante el período que termina con la celebración del próximo campeonato. No será necesario igualar o sobrepasar el récord anterior para ser declarado campeón, sino que bastará con establecer la puntuación más alta entre los participantes.

**Artículo 3.02. — Licencias para Clubes de Tiro; Reglamentación.** (25 L.P.R.A. § 463a)

**(a)** No podrá funcionar en Puerto Rico club alguno que se dedique a la práctica del tiro al blanco sin la correspondiente licencia expedida por la Oficina de Licencias de Armas, de acuerdo con el procedimiento establecido en este Capítulo.
**(b)** La Oficina de Licencias de Armas otorgará licencias para clubes de tiro, a aquellos clubes dedicados a la práctica del tiro al blanco que estén constituidos conforme a lo dispuesto en esta Ley. La solicitud de licencia deberá hacerse por el dueño o presidente y secretario del club u organización dedicada al deporte de tiro al blanco, y la licencia expedida a esos efectos, permitirá la práctica del tiro por tres (3) años, solamente en el sitio indicado en la solicitud, luego de inspeccionado y aprobado por el Negociado de la Policía. No se podrá establecer club de tiro cerrado a una distancia menor de trecientos (300) metros de la berma final o parabalas hasta el plantel escolar. El campo de tiro tiene que cumplir con amortiguadores de sonido, si está en zona escolar, residencial o comercial.

No se podrá establecer club o campo de tiro abierto a una distancia no menor de un radio de una (1) milla de un plantel escolar con excepción de clubes de tiro preexistentes a la promulgación de esta Ley.

Para propósitos de esta Ley todas las armerías o club de tiro tendrán que cumplir con el requisito de doble puerta. Las armerías o los clubes de tiro con campo de tiro cerrado tienen que cumplir con el requisito de la distancia de trescientos (300) metros de la berma final o parabalas hasta el plantel escolar.

Sin embargo, las armerías que no tengan campo de tiro no tendrán que cumplir con las disposiciones de distancias, pero sí con la disposición de doble puerta.

Todo club u organización que se dedique o quiera dedicarse a la práctica del tiro al blanco, suministrará en su solicitud de licencia los datos que a continuación se expresan:

**(1)** nombre del club u organización;

**(2)** localización del polígono;

**(3)** descripción de las instalaciones con que cuenta al momento de la solicitud para la práctica del deporte;

**(4)** una lista de los nombres de los dueños del club o todos los directores y oficiales, incluyendo de cada cual su dirección postal y residencial, edad y ocupación, así como una certificación de que el club cuenta con más de veinticinco (25) socios. Todos los dueños, directores y oficiales deberán tener una licencia de armas vigente;

**(5)** cuando se trate de una corporación o una sociedad, deberá anejar el Certificado de Existencia y el Certificado de Cumplimiento (Good Standing) emitido por el Departamento de Estado;

**(6)** certificación de Radicación de Planillas del Departamento de Hacienda (SC6088) y Certificación de Deuda del Departamento de Hacienda (SC6096);

**(7)** un comprobante de Rentas Internas por la cantidad de quinientos (500) dólares, como pago por la cuota de solicitud;

**(8)** un certificado de seguro que mantendrá vigente de "todo riesgo" de responsabilidad pública (cubierta amplia) por una cuantía no menor de quinientos mil (500,000) dólares, por daños o lesiones corporales (incluso muerte) y daños a la propiedad ajena o de terceras personas. Dicho certificado de seguro deberá ser emitido por una compañía debidamente autorizada para hacer negocios en Puerto Rico por el Comisionado de Seguros de Puerto Rico. De no haber disponibilidad de cubiertas en el mercado autorizado, la cubierta podrá ser obtenida por un asegurador de líneas excedentes elegible en Puerto Rico.

No se podrá establecer club de tiro cerrado a una distancia menor a la que dispone esta Ley. El campo de tiro tiene que cumplir con amortiguadores de sonido, si está en zona escolar, residencial o comercial.

**(c)** En los casos de la solicitud para la renovación de la licencia para un club de tiro, el club deberá cumplir con todos los requisitos dispuestos en el inciso anterior, salvo el inciso (7) y en su lugar incluirá un comprobante de Rentas Internas por la cantidad de cien (100) dólares. La licencia así renovada tendrá una vigencia de dos (2) años.

**(d)** El Comisionado podrá denegar la licencia original o la renovación solicitada a cualquier club u organización, si la solicitud no cumpliere con todos los requisitos de este Capítulo. En casos de incumplimiento por parte de un club de tiro con las medidas impuestas en este Capítulo en más de dos (2) ocasiones, el Comisionado, previa notificación escrita, podrá revocar la licencia. Del club de tiro no estar de acuerdo, podrá llevar una acción de revisión, según se establece más adelante en esta Ley.

**Artículo 3.03. — Licencia especial para Menores.** (25 L.P.R.A. § 463b)

La Oficina de Licencias de Armas expedirá una licencia especial para menores, por el término de vigencia de la licencia de armas del padre, madre, tutor o encargado, a aquellos menores de edad que practiquen el deporte de tiro con armas de fuego, siempre que tengan al menos siete (7) años cumplidos y medie la autorización del padre, madre, tutor o el custodio, siempre que este posea a su vez una licencia de armas vigente. El padre, madre, tutor o encargado del menor someterá junto con la solicitud de licencia especial para menores, una declaración jurada en la que se haga responsable de todos los daños que pueda causar el menor mientras este utiliza las armas de fuego para practicar el deporte de tiro al blanco. El menor solo podrá usar y manejar armas de fuego dentro de las facilidades donde se practique el deporte de tiro al blanco, siempre que esté acompañado y bajo la supervisión directa del padre, madre, tutor o de un adulto con licencia que el padre, madre, tutor haya autorizado.

La solicitud de licencia especial para menores deberá acompañarse, además, con un comprobante de Rentas Internas por la cantidad de veinticinco (25) dólares y dos (2) retratos de dos (2) pulgadas por dos (2) pulgadas del menor, a color y donde sus facciones sean claramente reconocibles y suficientemente reciente como para mostrar al peticionario en su apariencia real al momento de la solicitud. La licencia especial para menores consistirá en un carné impreso con una franja azul para diferenciarla de las licencias de armas. Esta licencia especial para menores podrá ser renovada por períodos adicionales de cinco (5) años, previo los requisitos establecidos en el párrafo anterior y el pago de un derecho de diez (10) dólares en un comprobante de Rentas Internas. No obstante, en ninguna circunstancia la vigencia de esta licencia especial podrá extenderse más allá de sesenta (60) días de la fecha en que el menor cumpla su mayoría de edad. La solicitud de renovación se hará utilizando el formulario que para estos fines proveerá la Oficina de Licencias de Armas. La Oficina de Licencias de Armas, dentro del término de diez (10) días de recibida la solicitud, expedirá la licencia especial para menores solicitada, salvo que exista causa justificable para la denegación.

Cualquier persona no autorizada que provea un arma a un menor, o incumpla con lo establecido en este Artículo, será culpable de delito menos grave, y convicta que fuere, será sancionada con pena de multa no menor de mil (1,500) dólares, ni mayor de dos mil (2,000) dólares.

**Artículos 3.04. — Permisos de Tiro Provisionales.** (25 L.P.R.A. § 463c)

**(a)** No será necesario obtener una licencia de armas o permiso especial para participantes de competencia de tiro al blanco, para deportistas domiciliados fuera de Puerto Rico, siempre y cuando los mismos se celebren dentro de una facilidad licenciada por la Oficina de Licencias de Armas. Será necesario que cualquier federación, asociación u organización de tiro que organice cualquier competencia de tiro al blanco, e invite deportistas domiciliados fuera de Puerto Rico, y que estos tengan intención de viajar a Puerto Rico con sus armas de fuego y/o municiones, a que notifique con un mínimo de diez (10) días laborables de anticipación a la entrada de las armas de fuego y/o municiones de los participantes a la competencia y obtenga el correspondiente permiso por parte de la Oficina de Licencias de Armas previo a la entrada de las armas de fuego y municiones. Todo participante, acreditará, en documento que bajo reglamento habrá de crear la

Oficina de Licencias de Armas, que nada le impide poseer armas conforme a nuestras leyes. La firma de dicho documento por el competidor solicitante, constituirá juramento y de brindar información falsa estará sujeto a perjurio y a cualquier otra disposición de ley aplicable. Así lo habrá de informar el mismo documento.

**(b)** Los deportistas que entren armas de fuego a Puerto Rico, deberán además cumplir con la legislación federal al efecto. Las municiones podrán ser provistas por cualquier armero dentro de los campos de tiro, según la reglamentación estatal y federal aplicable.

**Artículo 3.05. — Uso de Polígonos por Personas sin Licencia de Armas.** (25 L.P.R.A. § 463d)

Toda persona mayor de veintiún (21) años, que tenga y presente una identificación oficial con foto, podrá utilizar los polígonos sin necesidad de tener una licencia de armas vigente. Bajo ninguna circunstancia, se puede entender que una persona sin licencia de armas pueda poseer, portar, o transportar un arma de fuego y esto será una violación al Artículo 6.05 de esta Ley.

Se autoriza a los armeros que tienen polígonos en sus facilidades, a que puedan alquilar armas de fuego y vender las correspondientes municiones, para el uso exclusivo en sus polígonos, a toda persona mayor de veintiún (21) años, que tenga y presente una identificación oficial con foto. Bajo ninguna circunstancia se permite que dichas armas de fuego y municiones sean retiradas del polígono por una persona sin licencia de armas. El armero deberá establecer los mecanismos de seguridad para velar por el fiel cumplimiento de este Artículo. Cualquier desviación por parte del armero a lo aquí dispuesto, será una violación al Artículo 6.03 "Prohibición a la Venta de Armas de Fuego a Personas sin Licencia" y por parte de la persona sin licencia será una violación al Artículo 6.05 de esta Ley.

Se autoriza a todo peticionario de una licencia de armas a que reciba el curso conducente a la certificación de uso y manejo y práctica de tiro, sin necesidad de tener una licencia de armas, siempre y cuando sea una persona mayor de veintiún (21) años, que tenga y presente una identificación gubernamental con foto. Como requisito para que el armero que tiene polígono en sus instalaciones pueda alquilar armas de fuego y vender las correspondientes municiones a toda persona mayor de veintiún (21) años que tenga y presente una identificación gubernamental con foto. Deberá tener presente en sus instalaciones a una persona certificada como Instructor por el Negociado de la Policía a ofrecer los cursos de uso y manejo. Esto, con el fin de que ofrezcan el asesoramiento necesario a la persona sin licencia que utiliza dichas armas de fuego en los polígonos.

Como excepción a la norma general, se autoriza la venta o uso de municiones a personas sin licencia, solo para el consumo en el polígono, bajo la supervisión del instructor y durante el día que se vendieron. El armero registrará la venta en el Registro Electrónico bajo el nombre del comprador y el número de la identificación gubernamental presentada. Cualquier munición no usada deberá ser devuelta al armero que vendió la misma, pero este no tendrá la obligación de reembolsar si fueron vendidas en paquetes y no de forma individual. Se autoriza que un instructor certificado pueda utilizar las armas de fuego y municiones registradas a su nombre, a los efectos de impartir la parte práctica del Curso de Uso y Manejo. El instructor certificado deberá informar en el Registro Electrónico, el nombre y el número de identificación de la persona, así como el arma y la cantidad de municiones utilizadas por esta.

El Comisionado establecerá mediante reglamento todo lo relacionado a este Artículo, incluyendo un cargo fijo de dos dólares cincuenta centavos (2.50) por cada visita de una persona sin licencia de armas, que será transferido a las Federaciones que regulen el Deporte de Tiro en Puerto Rico.

No obstante, todo lo anterior, tendrá acceso y podrá usar las facilidades de cualquier polígono de tiro, toda persona de dieciocho (18) años o más que muestre documentación de ser integrante del Negociado de la Policía de Puerto Rico o de la Policía Municipal..

## CAPÍTULO IV

## NEGOCIO DE ARMERO

**Artículo 4.01. — Licencia de Armero; Informes de Transacciones.** (25 L.P.R.A. § 464)

**(a)** Ninguna persona, natural o jurídica, podrá dedicarse al negocio de armero, sin poseer una licencia de armero expedida por el la Oficina de Licencias de Armas. Dichas licencias vencerán a partir de un (1) año desde la fecha de su expedición y estarán nuevamente sujetas a las formalidades y requisitos de solicitud de esta Ley. Las licencias de armeros estarán sujetas a la aprobación y certificación de la Oficina de Licencias de Armas, previa inspección, sobre las medidas de seguridad exigidas en la edificación donde esté ubicado el establecimiento. La solicitud para renovación de una licencia deberá radicarse con treinta (30) días de antelación a la fecha de su vencimiento. Deberá además poseer una licencia federal vigente conocida en inglés como *"Federal Firearms License"* (FFL) y debe ser cónsono con el *"Gun Control Act"* 18 U.S.C. Chapter 44, CFR Part 478; *"Arms Export Control Act"* 22 U.S.C. Chapter 2778, 27 CFR Part 479; *"National Criminal Background Check System Regulations"* 28 CFR Part 25; *"Nonmailable Firearms"* 18 U.S.C. Section 1715.

**(b)** Toda transacción de armas de fuego y/o municiones realizada por un armero deberá ser inscrita en el Registro Electrónico. El Comisionado establecerá por reglamento, el procedimiento a seguir, en casos de fuerza mayor o que por razones no atribuibles al armero, este no tenga acceso al Registro Electrónico. Independientemente, el armero deberá actualizar la información a la mayor brevedad posible.

**(c)** No se podrá establecer un local para el negocio de armero en cualquier área de zonificación residencial, con la excepción de armerías preexistentes a la promulgación de esta Ley.

**(d)** Ninguna persona natural o jurídica, o entidad afiliada a las anteriores, podrá dedicarse a la venta y expendio de bebidas alcohólicas en el mismo lugar donde se dedique al negocio de armero. No se podrá establecer un negocio de armero, que a su vez tenga un club de tiro o polígono en el mismo lugar, si este no cumple con los requisitos establecidos en el Inciso (b) del Artículo 3.02 de esta Ley.

**(e)** El local donde se pretenda establecer un negocio de armero, deberá cumplir con las siguientes medidas de seguridad:

**(1)** el edificio o local utilizado para almacenar y vender armas de fuego y municiones será de concreto armado;

**(2)** las ventanas y puertas tendrán rejas interiores y/o exteriores de acero de no menos de tres octavos (3/8) pulgadas de grueso, o cualquier forma de enrejado, o protección superior a la anterior;
**(3)** el acceso desde el exterior del edificio o local será controlado por medios electrónicos;
**(4)** tendrá un sistema de alarma contra robo y escalamiento conectado al Negociado de la Policía;
**(5)** tendrá un sistema de vigilancia electrónica. Dicho sistema tendrá que estar en funcionamiento las veinticuatro (24) horas del día, los siete (7) días a la semana, y transmitirá video y foto en tiempo real y deberá resguardarse en un local fuera de la armería. Se instalarán las cámaras de vigilancia electrónica suficientes para monitorear y grabar, en todo momento, todas las áreas donde se encuentren las armas de fuego, entiéndase, pero sin limitarse a las áreas de venta, almacenamiento, polígonos, carriles de tiro y bóvedas, siempre que estas últimas sean de tamaño suficiente como para que una persona pueda entrar en ellas. El sistema de vigilancia electrónica deberá mantener las imágenes grabadas por un término no menor a treinta (30) días y deberá estar disponible para cualquier investigación que el Negociado de la Policía realice;
**(6)** tendrá una bóveda, la cual podrá ser en concreto armado o en acero de no menos de un cuarto (1/4) de pulgada o rejas de acero de no menos de tres octavos (3/8) pulgadas de grueso o superior a lo anterior, lo cual evite el fácil acceso a las armas de fuego y municiones donde almacenará las armas de fuego y municiones;
**(7)** tendrá extintores de incendios; y
**(8)** tendrá que proveer el terminal electrónico, acceso al internet y cualquier otro equipo necesario para acceder al Registro Electrónico. El Comisionado establecerá por reglamento los requisitos mínimos que deberá tener el terminal electrónico.

**(f)** Los armeros a quienes la Oficina de Licencias de Armas no les hubiese certificado el haber cumplido con las medidas de seguridad dispuestas en esta Ley, no podrán iniciar operaciones hasta cumplir con las mismas, por lo que no podrán almacenar o mantener en tal lugar armas de fuego y/o municiones que no sean aquellas autorizadas a poseer y portar el armero en su carácter personal en cumplimiento con las disposiciones de esta Ley. En casos de inobservancia de las medidas de seguridad o de las medidas dispuestas en este Capítulo en dos (2) o más ocasiones, por parte de una persona con licencia de armero, el Comisionado, previa notificación escrita, podrá cancelar la licencia. De la persona con licencia de armero no estar de acuerdo, podrá llevar una acción de revisión, según establece esta Ley.

**(g)** Cuando el armero detecte alguna anormalidad en el carné de un concesionario, corroborará la misma, a través de su terminal electrónico, a fin de verificar su autenticidad y/o validez. De corroborarse la anormalidad, el armero le notificará de inmediato al Comisionado por los medios y en la forma que este determine por reglamento. El Comisionado procederá de inmediato a investigar para determinar si existen motivos fundados para la formulación de cargos criminales y/o la cancelación de la licencia de armas.

**(h)** Cuando una entrega de armas de fuego sea denegada o prohibida por disposición de ley federal, el armero notificará de inmediato al Negociado de Armas, Alcohol, Tabaco y Explosivos (ATF por sus siglas en inglés) y al Comisionado por los medios y en la forma que este determine por reglamento. El Comisionado procederá de inmediato a investigar para determinar si existen motivos fundados para la formulación de cargos criminales y/o la cancelación de la licencia de

armas. No obstante, todo lo anterior en este párrafo, la persona con licencia de armas que le fue denegada la transacción tendrá derecho a solicitar una reconsideración. Toda persona con licencia de armero que dejare de notificar según lo dispuesto en los párrafos (g) y (h) anteriores, será sancionada con pena de multa administrativa de mil (1,000) dólares en la primera infracción, y cinco mil (5,000) dólares por infracciones subsiguientes. Si una persona con licencia de armero fuere multada en tres ocasiones por no notificar, según dispuesto en los párrafos (g) y (h) anteriores, se expone a que su licencia de armero sea revocada.

**Artículo 4.02. — Requisitos de un Peticionario para Licencia de Armero.** (25 L.P.R.A. § 464a)

**(a)** Toda persona que desee obtener una licencia de armero radicará ante la Oficina de Licencias de Armas una solicitud jurada ante notario, acompañada de un comprobante de Rentas Internas por la cantidad de quinientos (500) dólares, en el formulario que proveerá la Oficina de Licencias de Armas para estos propósitos. Toda persona que desee trasladar de local una licencia de armero radicará ante la Oficina de Licencias de Armas una solicitud, acompañada de un comprobante de Rentas Internas por la cantidad de cien (100) dólares, en el formulario que proveerá la Oficina de Licencias de Armas para estos propósitos.
**(b)** Toda persona natural que solicite una licencia de armero deberá tener una licencia de armas vigente. En caso de que sea una persona jurídica quien solicite una licencia de armero, todos sus directores, oficiales y dueños deberán tener una licencia de armas vigente. En ambos casos, será requisito adicional que sean ciudadanos de Estados Unidos.
**(c)** Toda persona natural que solicite una licencia de armero deberá someter una Certificación de Radicación de Planillas del Departamento de Hacienda (SC 6088) y una Certificación de Deuda de Departamento de Hacienda (SC 6096);
**(d)** Si el peticionario es una persona jurídica, la solicitud deberá estar acompañada de una resolución corporativa autorizando al firmante a radicar dicha solicitud. Dicha resolución corporativa deberá indicar el nombre de la corporación o sociedad, sitio y fecha de su incorporación o constitución, sitio de su oficina principal o domicilio, nombre de la ciudad o pueblo, calle y número donde será establecido el negocio, agencia, sub agencia, oficina o sucursal para la cual se interese la licencia. Deberá incluir también los nombres y números de licencia de armas de todos sus directores, oficiales y dueños. Una licencia de armero expedida bajo las disposiciones de este Capítulo será válida solamente para los negocios mencionados y descritos en la licencia. Dicha licencia no podrá traspasarse a ningún otro negocio ni a ninguna otra persona, y quedará automáticamente cancelada al disolverse la corporación o sociedad o cuando ingrese un nuevo miembro, o se sustituya cualquiera de los directores, oficiales y/o dueños si este no tiene una licencia de armas vigente, aunque dicha licencia podrá ser renovada tan pronto el nuevo director, oficial y/o dueño solicite y reciba una licencia de armas. En estos casos, la Oficina de Licencias de Armas expedirá una licencia provisional mientras se efectúa el trámite de renovación. Deberá anejar como parte de su solicitud, el Certificado de Existencia y el Certificado de Cumplimiento (Good Standing) emitido por el Departamento de Estado.
**(e)** La licencia de armero deberá ser expedida dentro de sesenta (60) días de radicada la solicitud en la Oficina de Licencias de Armas, sin perjuicio de que el Comisionado pueda continuar su investigación posteriormente y revocar la licencia si hubiera causa legal para ello.

**Artículo 4.03. — Condiciones para Operaciones de Armeros; Constancias de Transacciones.** (25 L.P.R.A. § 464b)

Una persona, natural o jurídica, a la cual se le hubiera expedido una licencia de armero podrá dedicarse a la venta de armas y municiones, o al negocio de armero bajo las siguientes condiciones:

**(a)** el negocio se explotará solamente en el local designado en la licencia;

**(b)** toda transacción de armas de fuego y/o municiones será anotada en el libro que para esos fines mantendrá el armero y notificada al Registro Electrónico. Todo Armero al que se le haya expedido una licencia bajo las disposiciones de este Capítulo, que deje de llevar las constancias y libros que aquí se exigen, incurrirá en delito menos grave, y convicto que fuere, se impondrá una pena de reclusión de seis (6) meses y una multa de cinco mil (5,000) dólares;

**(c)** no podrán iniciar operaciones los armeros sin antes haber recibido la licencia de armero ni podrán mantener en tal local armas de fuego o municiones que no sean aquellas que se esté autorizado a poseer y portar por el armero de acuerdo con las disposiciones de esta Ley;

**(d)** ningún armero recibirá arma alguna para su reparación, modificación, limpieza, grabación, pulimento, o para efectuar cualquier otro trabajo mecánico, sin que se le muestre previamente la licencia de armas o permiso provisional, ni aceptará un arma de fuego bajo condición alguna que tenga su número de serie mutilado. Tampoco podrá recibir para su reparación, modificación, limpieza, grabación, pulimiento o para efectuar cualquier tipo de trabajo mecánico, un arma propiedad del Estado. La infracción de este inciso por parte del armero constituirá falta administrativa, y será sancionada con multa de diez mil (10,000) dólares. En el caso de serie mutilada, toda infracción a este Artículo constituirá delito grave y de encontrarse culpable, será sancionado con pena de reclusión por un término fijo de diez (10) años. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de quince (15) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser disminuida a cinco (5) años. No cumplir con este requisito conllevará la revocación de la licencia de armero por el Comisionado;

**(e)** la licencia de armero o copia de la misma deberá colocarse en un lugar visible en el establecimiento. No cumplir con este requisito podrá conllevar la imposición de una multa administrativa de mil (1,000) dólares;

**(f)** los documentos o libros deberán mantenerse en el negocio indicado y descrito en la licencia, y deberán estar disponibles durante horas laborables para su inspección por cualquier funcionario del Ministerio Público o agente del orden público en casos de investigación criminal. En los casos de revocación de la licencia, según se prescribe en este Capítulo o del cese de operaciones del negocio, dichos libros o constancias deberán ser entregados inmediatamente al Comisionado;

**(g)** no se exhibirán armas de fuego, municiones o imitaciones de los mismos, en ningún lugar de un establecimiento comercial dedicado a la venta de armas de fuego, donde puedan ser vistas desde el exterior del negocio. No cumplir con este requisito podrá conllevar la imposición de una multa administrativa de cinco mil (5,000) dólares.

**Artículo 4.04. — Almacenamiento y Custodia de Armas de Fuego.** (25 L.P.R.A. § 464c)

Todo armero vendrá obligado a implementar las medidas de seguridad exigidas por esta Ley o por Reglamento para el almacenamiento o custodia de las armas de fuego y municiones. El Negociado de la Policía examinará cada seis (6) meses los locales de los armeros; a menos que exista motivos fundados o alguna querella radicada en donde podrán examinar el local sin tener que respetar el término anteriormente dispuesto, a los fines de:

**(a)** realizar un inventario de las armas y municiones y comparar el mismo con el Registro Electrónico;

**(b)** inspeccionar los libros, documentos y facturas; y

**(c)** verificar el cumplimiento con las medidas de seguridad establecidas en este Capítulo y con las demás disposiciones de esta Ley.

De no cumplir con las medidas de seguridad exigidas, la persona con licencia de armero tendrá treinta (30) días para cumplir con las mismas o de lo contrario, deberá depositar las armas y municiones que posea para la venta, para su almacenamiento y custodia en la bóveda de otro armero o en el Depósito de Armas y Municiones del Negociado de la Policía de Puerto Rico, dentro del término que determine el Comisionado, en lo que corrigen la deficiencia.

Los armeros que, para corregir deficiencias, utilicen el Depósito de Armas y Municiones, pagarán por el almacenamiento y custodia de sus armas y municiones una mensualidad que se determinará mediante reglamento. Al establecer el costo de almacenamiento y custodia, se tomarán en consideración los costos de operación del Depósito de Armas y Municiones y el manejo de las armas y municiones para efectos de recibo, clasificación, custodia y entrega de las mismas. Los costos a cargarse a los usuarios del Depósito de Armas y Municiones bajo ningún concepto excederán los costos reales y razonables por concepto del servicio prestado.

El Comisionado o el encargado del Depósito de Armas y Municiones enviará periódicamente a los armeros, según se disponga por reglamento, una factura en la que se indicará el costo del almacenamiento y custodia de sus armas, de acuerdo a la utilización del Depósito de Armas y Municiones que durante dicho mes haya hecho el armero. La falta de pago por un armero será motivo suficiente para que el Comisionado, previa la celebración de una vista formal, pueda revocarle la licencia que hubiere expedido.

En el Depósito de Armas y Municiones se almacenarán igualmente, mediante paga, las armas de aquellos ciudadanos con licencia de armas que interesen, como medida de seguridad, que sus armas sean guardadas temporeramente, sin menoscabo de que dichos ciudadanos puedan optar por guardar sus armas en negocios privados de armeros.

## CAPÍTULO V

## AGENCIAS DE SEGURIDAD QUE TRANSPORTEN VALORES

**Artículo 5.01. — Licencia Especial de Armas Largas para el Transporte de Valores.** (25 L.P.R.A. § 465)

La Oficina de Licencias de Armas podrá expedir una licencia especial de armas largas para el transporte de valores a las agencias de seguridad que se dediquen al transporte de valores en vehículos blindados que así lo soliciten y que estén debidamente autorizadas a operar como tales; autorizándolas a comprar, poseer, disponer y mantener en su lugar de negocio un depósito para armas largas que no sean automáticas y municiones para ser utilizadas única y exclusivamente por los agentes de seguridad empleados por esta que estén asignados al transporte de valores en vehículos blindados y mientras estén en funciones de su empleo.

**Artículo 5.02. — Procedimiento de solicitud.** (25 L.P.R.A. § 465a)

Toda agencia de seguridad que desee obtener la licencia especial de armas largas para el transporte de valores que dispone el Artículo anterior, radicará ante la Oficina de Licencias de Armas una solicitud mediante declaración jurada ante notario, acompañada de un comprobante de Rentas Internas por la cantidad de mil quinientos (1,500) dólares. El solicitante especificará la dirección física y postal de su oficina principal. Deberá además anejar como parte de su solicitud:

**(a)** Certificado de Existencia, y Certificado de Cumplimiento (Good Standing) emitido por el Departamento de Estado; y

**(b)** Certificación de Radicación de Planillas (SC 6088) y Certificación de Deuda emitido por el Departamento de Hacienda (SC 6096).

El Principal Funcionario Ejecutivo de la agencia de seguridad solicitante tendrá que tener una licencia de armas vigente como requisito para solicitar esta licencia especial de armas largas para el transporte de valores. Este será el custodio de las armas largas que le sean autorizadas y será el responsable directo del fiel cumplimiento de las disposiciones de este Capítulo.

**Artículo 5.03. — Reglamento de la Agencia de Seguridad.** (25 L.P.R.A. § 465b)

La agencia de seguridad deberá someter para la aprobación de la Oficina de Licencias de Armas junto con su solicitud de licencia especial de armas largas para el transporte de valores, un reglamento sobre el uso, manejo y control de las armas largas bajo su posesión, que incluya, pero no se limite a, las condiciones en que sus guardias de seguridad portarán las armas largas autorizadas a la agencia de seguridad. El Comisionado deberá, mediante reglamentación, establecer unos requisitos mínimos que deberá contener el reglamento de cada agencia de seguridad.

**Artículo 5.04. — Vigencia de la Licencia Especial de Armas Largas para el Transporte de Valores; Traspaso de la Licencia Especial de Armas Largas para el Transporte de Valores.** (25 L.P.R.A. § 465c)

La licencia especial de armas largas para el transporte de valores expedida bajo las disposiciones de este Capítulo será válida por un término de tres (3) años, contados a partir de su expedición, y podrá ser renovada por períodos adicionales de tres (3) años. La solicitud de renovación se presentará ante la Oficina de Licencias de Armas con no menos de treinta (30) días de antelación a la fecha de su vencimiento acompañada de un comprobante de Rentas Internas por la cantidad de mil quinientos (1,500) dólares.

Esta licencia especial de armas largas para el transporte de valores será válida solamente para los negocios mencionados y descritos en la licencia. Dicha licencia no podrá traspasarse a ningún otro negocio ni a ninguna otra persona, y quedará automáticamente cancelada al disolverse la corporación o sociedad, presentarse una solicitud de liquidación bajo la Ley Federal de Quiebras o sustituirse el Principal Funcionario Ejecutivo que suscribiera la solicitud original, aunque dicha licencia especial podrá ser solicitada de *novo* tan pronto el nuevo Principal Funcionario Ejecutivo cumpla con las disposiciones de esta Ley. En estos casos, la Oficina de Licencias de Armas podrá expedir una licencia provisional por un término no mayor de treinta (30) días.

**Artículo 5.05. — Depósito de Armas largas y Municiones de la Agencia de Seguridad.** (25 L.P.R.A. § 465d)

Toda solicitud para obtener la licencia especial de armas largas para el transporte de valores deberá acompañarse con prueba fehaciente de que la agencia de seguridad emplea al menos cinco (5) personas para tales fines y que todos tienen una licencia de armas vigente.

El local donde se almacenarán las armas largas de la agencia de seguridad solicitante de una licencia especial de armas largas para el transporte de valores, cumplirá también con todas las disposiciones y requisitos de seguridad exigidos para las licencias de armeros, así como cualquier otro requisito que disponga el Comisionado mediante Reglamento.

Una vez el Comisionado certifique que el local del solicitante cumple con los requisitos de seguridad exigidos además de los demás requisitos establecidos en este Capítulo, se le expedirá la licencia especial de armas largas para el transporte de valores solicitada. El negocio del solicitante operará únicamente en el local designado, estará y sujeto a inspección del Negociado de la Policía o del Negociado de Investigaciones Especiales, y mantendrá la licencia en un sitio visible en su local. No podrá mantenerse en dicho local arma alguna que no sean aquellas que se estén autorizando a poseer de acuerdo a las disposiciones de esta Ley.

**Artículo 5.06. — Límite de Armas y Municiones.** (25 L.P.R.A. § 465e)

La licencia especial de armas largas para el transporte de valores permitirá a la agencia de seguridad tener bajo su control y cuidado un número específico de armas largas, tales como escopetas y rifles semiautomáticas, registradas a su nombre en el Registro Electrónico. La agencia de seguridad podrá adquirir hasta dos (2) armas largas por cada vehículo blindado que posea la

agencia de seguridad que se dedique al transporte de valores, según certifique el Negociado del Transporte y Otros Servicios Públicos.

Se autoriza a las agencias de seguridad que obtengan la licencia especial de armas largas para el transporte de valores a comprar una cantidad razonable de municiones para las armas largas autorizadas. La agencia de seguridad mantendrá un inventario perpetuo de las armas largas y municiones autorizadas, así como un registro del movimiento diario de estas. Estos registros estarán sujetos a inspección por el Negociado de la Policía.

**Artículo 5.07. — Requisitos de los Guardias de Seguridad de la Agencia para el Uso de Armas Largas.** (25 L.P.R.A. § 465f)

Todo guardia de seguridad que trabaje para una agencia de seguridad que se dedique al transporte de valores podrá portar las armas largas propiedad de la agencia de seguridad si posee una licencia de armas vigente y ha completado el curso sobre el uso y manejo de armas largas. Dicho curso deberá ser previamente aprobado por el Comisionado. El curso deberá ser ofrecido por un instructor debidamente certificado por el Negociado de la Policía.

Se dispone que el costo del curso de uso y manejo de armas largas de los guardias de seguridad será costeado por la agencia de seguridad, y no podrá ser traspasado bajo ninguna circunstancia al guardia de seguridad.

La agencia de seguridad deberá someterle a la Oficina de Licencias de Armas la lista de los guardias de seguridad que poseen licencia de armas y que han cumplido con el curso de uso y manejo de armas largas. El Comisionado establecerá por reglamento lo relacionado al cumplimiento de este Artículo.

Todo guardia de seguridad, con licencia de armas vigente y que haya completado el curso de uso y manejo de armas largas, podrá portar armas largas mientras realiza las funciones relacionadas con su empleo en el transporte de valores en vehículos blindados, a las escoltas de vehículos blindados, incluyendo la supervisión, a la seguridad de bóvedas y planta física, y a la seguridad interna.

El dueño de las armas largas para las cuales se expide una licencia especial de armas largas para el transporte de valores lo es la agencia de seguridad. La licencia especial de armas largas para el transporte de valores expedida por la Oficina de Licencias de Armas a la agencia de seguridad no le conferirá al guardia de seguridad derecho alguno sobre dicha arma más allá del derecho a portarla mientras se encuentra en las funciones de su empleo previamente establecidas.

**Artículo 5.08. — Facultad de la agencia de seguridad.** (25 L.P.R.A. § 465g)

La agencia de seguridad podrá ocupar de inmediato cualquier arma de fuego de su propiedad en poder de un agente de seguridad empleado de dicha agencia en cualquier momento que lo entienda pertinente. Además, de la agencia entender que tal agente está haciendo mal uso de dicha arma de fuego, o cuando tenga motivos fundados para creer que la portación por el agente de seguridad pone en peligro su vida o la vida de terceras personas, notificará tal acción inmediatamente al Comisionado para la acción o acciones que procedan.

**Artículo 5.09. — Causas para Revocar o Rehusar Renovar una Licencia Especial de Armas Largas para el Transporte de Valores.** (25 L.P.R.A. § 465h)

Constituirá motivo para revocar o rehusar renovar una licencia especial de armas largas para el transporte de valores bajo este Capítulo, cualquiera de las siguientes causas:

**(a)** fraude o engaño en la obtención de la licencia;

**(b)** violación de cualquiera de las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos;

**(c)** que el principal Funcionario Ejecutivo de la agencia de seguridad fuere convicto de cualquier delito que conlleve la revocación de la misma, según se dispone en esta Ley; y/o

**(d)** que al Principal Funcionario Ejecutivo de la agencia de seguridad le sea revocada su licencia de armas por cualquier motivo o este no renueve la misma.

**Artículo 5.10. — Incumplimiento de las agencias de seguridad que se dediquen al transporte de valores en vehículos blindados.** (25 L.P.R.A. § 465i)

La agencia de seguridad a la cual se le otorgue una licencia especial de armas largas para el transporte de valores, y que dejare de cumplir con cualquiera de las disposiciones de esta Ley, o que operare un depósito de armas sin estar debidamente autorizado para ello por el Comisionado, incurrirá en delito grave y convicto que fuere será sancionado con pena de multa no menor de cinco mil (5,000) dólares ni mayor de veinticinco mil (25,000) dólares, se le cancelará la licencia especial de armas largas para el transporte de valores, sin la posibilidad de que pueda ser solicitada nuevamente y el Comisionado ordenará que se ocupen inmediatamente todas las armas inscritas a nombre de la agencia de seguridad.

**Artículo 5.11. — Responsabilidad vicaria.** (25 L.P.R.A. § 465j)

Las agencias de seguridad a las que se le hayan conferido licencias para comprar, poseer, disponer y mantener un depósito de armas de fuego y municiones son responsables civilmente de forma vicaria por los perjuicios que se causaren con un arma de fuego de su propiedad, irrespectivamente de que el mismo sea causado por una persona que no estaba autorizada por la agencia a portar el arma, o de que la persona haya actuado intencional o negligentemente; salvo:

**(a)** Que la agencia demuestre que el daño fue causado en el ejercicio legítimo de las funciones de su agente o que dicho daño fue provocado por la víctima; o

**(b)** Que el arma de fuego que causare el daño haya sido robada del depósito de armas y municiones de la agencia, y esta demostrare que había tomado todas las medidas de seguridad a su alcance para custodiar sus armas, notificando a la Policía de Puerto Rico del robo y cumplido con todas las disposiciones de esta Ley.

Cualquier acuerdo o disposición contractual en contravención a este Artículo será nula y se tendrá por no puesta.

## CAPÍTULO VI

## DELITOS

**Artículo 6.01. — Agravamiento de las Penas.** (25 L.P.R.A. § 466)

Toda persona que resulte convicta de alguna de las disposiciones de esta Ley, y que dicha convicción esté asociada y sea coetánea a otra convicción de cualquiera de las disposiciones de la Ley Núm. 4 de 23 de junio de 1971, según enmendada, conocida como la "Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico", con excepción del Artículo 404 de la misma, o de la Ley Núm. 33 de 13 de julio de 1978, según enmendada, conocida como la "Ley contra el Crimen Organizado y Lavado de Dinero del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", será sancionada con el doble de la pena provista en esta Ley. Todas las penas de reclusión que se impongan bajo esta Ley serán cumplidas consecutivamente entre sí y consecutivamente con las impuestas bajo cualquier otra ley. Además, si la persona hubiere sido convicta anteriormente por cualquier violación a esta Ley o por cualquiera de los delitos especificados en ésta o usare un arma en la comisión de cualquier delito y como resultado de tal violación, alguna persona sufriera daño físico o mental, la pena establecida para el delito se duplicará. Toda violación a esta Ley en una zona escolar o universitaria conllevará el doble de la pena.

Todas las penas de reclusión que se impongan bajo esta Ley podrán ser consideradas para la libertad bajo palabra por la Junta de Libertad bajo Palabra al cumplir el setenta y cinco por ciento (75%) del término de reclusión impuesto.

**Artículo 6.02. — Fabricación, Importación, Venta y Distribución de Armas de Fuego.** (25 L.P.R.A. § 466a)

Se necesitará una licencia expedida conforme a los requisitos exigidos por esta Ley para ofrecer, vender o tener para la venta o traspasar cualquier arma de fuego, municiones o aquella parte o pieza de un arma de fuego donde el fabricante de la misma coloca el número de serie del arma. Se necesitará una licencia de armero para, además de hacer todo lo antes indicado, fabricar, alquilar o importar cualquier arma de fuego, municiones o aquella parte o pieza de un arma de fuego donde el fabricante de la misma coloca el número de serie del arma. Toda infracción a este Artículo constituirá delito grave y será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de quince (15) años, sin derecho a sentencia suspendida, o a disfrutar de los beneficios de algún programa de desvío, bonificaciones o a cualquier alternativa a la reclusión reconocida en esta jurisdicción, debiendo cumplir en años naturales la totalidad de la pena impuesta. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de veinticinco (25) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de diez (10) años.

**Artículo 6.03. — Prohibición a la Venta de Armas de Fuego a Personas sin Licencia.** (25 L.P.R.A. § 466b)

Ningún armero o persona con licencia de armas vigente podrá entregar un arma de fuego a ninguna persona para su posesión sin que esta le muestre una Licencia de Armas vigente. Toda persona que a sabiendas venda, traspase o de cualquier manera facilite armas de fuego o municiones a una persona sin licencia de armas vigente en Puerto Rico, incurrirá en delito grave y convicto que fuere, será sancionado con pena de reclusión por un término fijo de quince (15) años, sin derecho a sentencia suspendida, a salir en, o a disfrutar de los beneficios de algún programa de desvío, bonificaciones o a cualquier alternativa a la reclusión reconocida en esta jurisdicción, debiendo cumplir en años naturales la totalidad de la pena impuesta. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de veinticinco (25) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de diez (10) años.

Una convicción bajo este Artículo conllevará la cancelación automática de toda licencia otorgada bajo esta Ley a la persona convicta.

Este delito no aplicará al alquiler de un arma de fuego y la venta de las correspondientes municiones dentro de un polígono por parte de un armero a una persona de dieciocho (18) años, integrante del Negociado de la Policía de Puerto Rico o de la Policía Municipal o veintiún (21) años, dependiendo de las respectivas circunstancias, y que tenga y presente una identificación gubernamental con foto, según establecido en el Artículo 3.05 de esta Ley.

**Artículo 6.04. — Comercio de Armas de Fuego Automáticas.** (25 L.P.R.A. § 466c)

Toda persona que venda o tenga para la venta, ofrezca, entregue, alquile, preste o en cualquier otra forma disponga de cualquier arma de fuego que pueda ser disparada automáticamente, o cualquier pieza o artefacto que convierte en arma automática cualquier arma de fuego, independientemente de que dicha arma, pieza o artefacto se denomine ametralladora o de otra manera, incurrirá en delito grave, y convicta que fuere será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de veinticuatro (24) años, sin derecho a sentencia suspendida, o a disfrutar de los beneficios de algún programa de desvío, bonificaciones o a cualquier alternativa a la reclusión reconocida en esta jurisdicción, debiendo cumplir en años naturales la totalidad de la pena impuesta. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de treinta y seis (36) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de dieciocho (18) años.

Este delito no aplicará a la venta o entrega de una ametralladora o cualquier otra arma de fuego que pueda ser disparada automáticamente para uso del Negociado de la Policía y otras Agencias de Orden Público.

**Artículo 6.05. — Portación, Transportación o Uso de Armas de Fuego sin Licencia.** (25 L.P.R.A. § 466d)

Toda persona que porte, transporte o use cualquier arma de fuego, sin tener una licencia de armas vigente, salvo lo dispuesto para los campos de tiro o lugares donde se practica la caza, incurrirá en delito grave y convicto que fuere, será sancionada con pena de reclusión por un

término fijo de diez (10) años, sin derecho a sentencia suspendida, a, o a disfrutar de los beneficios de algún programa de desvío, o a cualquier alternativa a la reclusión reconocida en esta jurisdicción. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de veinte (20) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de cinco (5) años.

No obstante, cuando se trate de una persona que (i) esté transportando o portando un arma de fuego que está registrada a su nombre, (ii) tenga una licencia de armas expedida a su nombre que está vencida, (iii) no se le impute la comisión de cualquier delito grave que implique el uso de violencia, (iv) no se le impute la comisión de un delito menos grave que implique el uso de violencia, y (v) el arma de fuego transportada o portada no esté alterada ni mutilada, dicha persona incurrirá en un delito menos grave y, a discreción del Tribunal, será sancionada con una multa que no será menor de quinientos (500) dólares ni mayor de cinco mil dólares ($5,000) o pena de cárcel que no excederá de seis (6) meses.

Toda persona que esté transportando un arma de fuego sin tener licencia para ello que no cumpla con los requisitos (i) y (ii) del párrafo anterior, pero que cumpla con los requisitos (iii), (iv) y (v), y que además pueda demostrar con preponderancia de la prueba que advino en posesión de dicha arma de fuego por vía de herencia o legado, y que el causante de quien heredó o adquirió el arma por vía de legado tuvo en vida una licencia de armas, delito menos grave y será sancionada con una pena de cárcel que no excederá de seis (6) meses o una multa no menor de quinientos (500) dólares ni mayor de cinco mil (5,000) dólares, a discreción del Tribunal. El Tribunal, a su discreción, podrá imponer la pena de prestación de servicios en la comunidad en lugar de la pena de reclusión establecida.

Cuando el arma sea una neumática, pistola de o artefacto de descargas eléctricas, de juguete o cualquier imitación de arma y ésta se portare o transportare con la intención de cometer delito o se usare para cometer delito, la pena será de reclusión por un término fijo de cinco (5) años. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de diez (10) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de un (1) año.

Se considerará como atenuante cuando el arma esté descargada y la persona no tenga municiones a su alcance. Se considerará como "agravante" cualquier situación en la que el arma ilegal se utilice en la comisión de cualquier delito o su tentativa.

Cuando una persona con licencia de armas vigente, porte o transporte un arma de fuego o parte de esta sin tener su licencia consigo y no pueda acreditar que está autorizado a portar armas incurrirá en una falta administrativa y será sancionada con una pena de multa de cien (100) dólares.

**Artículo 6.06. — Portación y Uso de Armas Blancas.** (25 L.P.R.A. § 466e)

Toda persona que sin motivo justificado use contra otra persona, o la muestre, o use en la comisión de un delito o su tentativa, manoplas, blackjacks, cachiporras, estrellas de ninja, cuchillo, puñal, daga, espada, honda, bastón de estoque, arpón, faca, estilete, punzón, martillos, bates, cuartón, escudo, hojas de navajas de afeitar de seguridad, garrotes, agujas hipodérmicas, jeringuillas con agujas o cualquier instrumento similar que se considere como un arma blanca, incurrirá en delito grave y convicta que fuere, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser

aumentada hasta un máximo de seis (6) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de seis (6) meses y un (1) día. Las penas que aquí se establecen serán sin derecho a sentencia suspendida, o a disfrutar de los beneficios de algún programa de desvío, o a cualquier alternativa a la reclusión, reconocidas en esta jurisdicción.

Queda excluida de la aplicación de este Artículo, toda persona que posea, porte o conduzca cualquiera de las armas aquí dispuestas en ocasión de su uso como instrumentos propios de un arte, deporte, profesión, ocupación, oficio o por condición de salud, incapacidad o indefensión.

**Artículo 6.07. — Fabricación y Distribución de Armas Blancas.** (25 L.P.R.A. § 466f)

Toda persona que, sin motivo justificado relacionado a algún arte, deporte, profesión, ocupación, oficio o por condición de salud, incapacidad o indefensión, fabrique, importe, ofrezca, venda o tenga para la venta, alquiler o traspaso una manopla, blackjack, cachiporra, estrella de ninja, cuchillo, puñal, daga, espada, honda, bastón de estoque, arpón, faca, estilete, punzón o cualquier instrumento similar que se considere como un arma blanca, incurrirá en delito grave y convicta que fuere, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de seis (6) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de un (1) año. La prohibición establecida en este Artículo se extiende a cualquier persona recluida por la comisión de cualquier delito.

**Artículo 6.08. — Posesión de Armas de Fuego sin Licencia.** (25 L.P.R.A. § 466g)

Toda persona que sin tener licencia de armas tenga o posea un arma de fuego, incurrirá en delito grave, y convicta que fuere será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de cinco (5) años. De mediar circunstancias agravantes, la pena establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de diez (10) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de un (1) año. Se considerará un agravante el que el arma haya sido reportada como robada o apropiada ilegalmente, o importada a Puerto Rico de forma ilegal.

Toda persona que cometa cualquier otro delito estatuido que implique el uso de violencia mientras lleva a cabo la conducta descrita en este articulado, no tendrá derecho a sentencia suspendida, o a disfrutar de los beneficios de algún programa de desvío, o a cualquier alternativa a la reclusión reconocida en esta jurisdicción.

En caso de que el poseedor del arma demuestre que:

**(a)** el arma de fuego en su posesión está registrada a su nombre;

**(b)** tiene una licencia de armas expedida a su nombre que está vencida o expirada;

**(c)** no se le impute la comisión de delito grave que no implique el uso de violencia;

**(d)** no se le impute la comisión de delito menos grave que implique el uso de violencia, y;

**(e)** el arma de fuego en su posesión no esté alterada ni mutilada, dicha persona incurrirá en una falta administrativa y será sancionada con una multa fija de dos mil quinientos dólares ($2,500.00).

Toda persona que esté en posesión de una arma de fuego sin tener licencia para ello que no cumpla con los requisitos (a) y (b) del párrafo anterior, pero que cumpla con los requisitos (c), (d) y (e), y que además pueda demostrar con preponderancia de la prueba que advino en posesión de

dicha arma de fuego por vía de herencia o legado, y que el causante de quien heredó o adquirió el arma por vía de legado tuvo en vida una licencia de armas incurrirá en una falta administrativa que será sancionada con una multa fija de dos mil quinientos (2,500.00) dólares.

En caso de que el poseedor del arma demuestre con prueba fehaciente que posee una licencia de armas, aunque vencida, y que solicitó su renovación dentro del término provisto por esta Ley, no será culpable de delito alguno. Si no ha solicitado su renovación dentro del término máximo provisto en el Artículo 2.02 de esta Ley incurrirá en falta administrativa y tendrá que pagar una multa de cinco mil (5,000) dólares, además de la suma correspondiente de las multas establecidas en esta Ley.

**Artículo 6.09. — Portación, Posesión o Uso Ilegal de Armas Largas Semiautomáticas, Automáticas o Escopeta de Cañón Cortado.** (25 L.P.R.A. § 466h)

Toda persona que porte, posea o use sin autorización de esta Ley un arma larga semiautomática, una ametralladora, carabina, rifle, así como cualquier modificación de estas o cualquiera otra arma que pueda ser disparada automáticamente o escopeta de cañón cortado a menos de dieciocho (18) pulgadas, y que pueda causar grave daño corporal, o cualquier pieza o artefacto que convierte en arma automática cualquier arma de fuego, incurrirá en delito grave, y convicta que fuere será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de veinticuatro (24) años, sin derecho a sentencia suspendida, o a disfrutar de los beneficios de algún programa de desvío, bonificaciones o a cualquier alternativa a la reclusión reconocida en esta jurisdicción, debiendo cumplir en años naturales la totalidad de la pena impuesta. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de treinta y seis (36) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de dieciocho (18) años.

No constituirá delito la posesión o uso de estas armas en el cumplimiento del deber por los agentes del Negociado de la Policía o por otros agentes del orden público debidamente autorizados. Tampoco constituirá delito la posesión o uso de estas armas según permitido en otros Artículos de esta Ley.

**Artículo 6.10. — Posesión o Venta de Accesorios para Silenciar.** (25 L.P.R.A. § 466i)

Toda persona que tenga en su posesión, venda, tenga para la venta, preste, ofrezca, entregue o disponga de cualquier instrumento, dispositivo, artefacto o accesorio que silencie o reduzca el ruido del disparo de cualquier arma de fuego, incurrirá en delito grave, y convicta que fuere, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de doce (12) años, sin derecho a sentencia suspendida, o a disfrutar de los beneficios de algún programa de desvío, o a cualquier alternativa a la reclusión reconocida en esta jurisdicción. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de veinticuatro (24) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de seis (6) años.

**Artículo 6.11. — Facilitación de Armas a Terceros.** (25 L.P.R.A. § 466j)

Toda persona que con intención criminal facilite o ponga a la disposición de otra persona cualquier arma de fuego que haya estado bajo su custodia o control, sea o no propietaria de la misma, incurrirá en delito grave y, convicta que fuere, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de doce (12) años. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de veinticuatro (24) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de seis (6) años.

**Artículo 6.12. — Número de Serie o Nombre de Dueño en Arma de Fuego; Remoción o Mutilación.** (25 L.P.R.A. § 466k)

Toda arma de fuego, salvo las armas de fuego antiguas, según definidas en esta Ley, deberá llevar, en forma tal que no pueda ser fácilmente alterado o borrado, el nombre del armero o marca de fábrica bajo la cual se venderá el arma o el nombre del importador y, además, un número de serie grabado en la misma.

Incurrirá en delito grave y sancionado con pena de reclusión por un término fijo de quince (15) años, toda persona que:

**(a)** voluntariamente remueva, mutile, cubra permanentemente, altere o borre el número de serie en cualquier arma de fuego;

**(b)** a sabiendas compre, venda, reciba, enajene, traspase, porte o tenga en su posesión, cualquier arma de fuego a la cual se le haya removido, mutilado, cubierto permanentemente, alterado o borrado el número de serie;

**(c)** siendo un armero o un agente o representante de dicho armero, a sabiendas compre, venda, reciba, entregue, enajene, traspase, porte o tenga en su posesión, cualquier arma de fuego a la cual se le haya removido, mutilado, cubierto permanentemente, alterado o borrado su número de serie; y/o

**(d)** posea un arma de fuego, salvo armas de fuego antiguas, según definidas en esta Ley, que no tenga su número de serie.

De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de veinticuatro (24) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de seis (6) años.

**Artículo 6.13. — Informes de Asistencia Médica a Personas Heridas.** (25 L.P.R.A. § 466*l*)

Cualquier persona, incluyendo profesionales de la salud, que practique una curación de una herida de bala o quemadura producida por pólvora, así como cualquier otra herida resultante del disparo de cualquier arma de fuego, independientemente de dónde se realiza, deberá notificar tal novedad al Negociado de la Policía. En el caso de que sea en un hospital o institución similar, la persona notificará al administrador o persona a cargo de la institución, para que éste notifique a las autoridades. De igual forma se procederá cuando se detecte la presencia de un proyectil, munición o cualquier parte de estos en el cuerpo de la persona atendida. La falta de notificación de la prestación de este servicio constituirá delito menos grave, y convicta que fuere la persona, será sancionada con pena de multa de hasta cinco mil (5,000) dólares. El Comisionado investigará

todo informe de curaciones, procediendo a consultar con el ministerio público para la radicación de cargos criminales de justificarse y llevará un registro detallado del resultado de éstos a los fines levantar estadísticas sobre informes de curaciones.

**Artículo 6.14. — Disparar o Apuntar Armas de Fuego.** (25 L.P.R.A. § 466m)

Incurrirá en delito grave con pena de reclusión por un término fijo de cinco (5) años, toda persona que, salvo en casos de legítima defensa, propia o de terceros, o de actuaciones en el legítimo desempeño de funciones oficiales o actividades legítimas de deportes:

**(a)** voluntariamente dispare cualquier arma de fuego fuera de los lugares autorizados por esta Ley, aunque no le cause daño a persona alguna; o

**(b)** intencionalmente apunte hacia alguna persona con un arma de fuego, aunque no le cause daño a persona alguna.

De mediar circunstancias agravantes, la pena establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de diez (10) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de un (1) año.

Toda persona convicta por el delito descrito en la cláusula (a), no tendrá derecho a sentencia suspendida o a disfrutar de los beneficios de algún programa de desvío, bonificaciones, o a cualquier alternativa a la reclusión reconocida en esta jurisdicción, debiendo cumplir en años naturales la totalidad de la pena impuesta.

Cuando una persona incurra en el delito establecido en el inciso (a) de este Artículo estando dentro de los límites de la finca o inmueble de otra persona, y el precarista o poseedor material en virtud de algún título o derecho de dicha finca o inmueble, a su vez esté presente en dicha finca y sepa sobre la comisión del delito establecido en el inciso (a) de este Artículo, tendrá la obligación de alertar inmediatamente al Negociado de la Policía sobre la comisión del delito establecido en el inciso (a) de este Artículo, so pena de una multa administrativa por la cantidad de mil dólares ($1,000.00), salvo que concurran circunstancias que le impidan a dicho precarista o poseedor material alertar al Negociado de la Policía inmediatamente. En todo caso, dicho precarista o poseedor material deberá alertar al Negociado de la Policía dentro de un término que no exceda de cuarenta y ocho (48) horas desde el momento en que se haya cometido el delito establecido en el inciso (a) de este Artículo.

El Comisionado deberá establecer mediante reglamento, todo lo relacionado a la notificación, análisis del caso e imposición de la multa que se dispone en el párrafo anterior. Dicho reglamento deberá proveer mecanismos para mantener la confidencialidad de la identidad del informante en aquellas circunstancias que así lo ameriten.

**Artículo 6.15. — Confiscación de Propiedades por el Almacenaje de Armas Prohibidas.** (25 L.P.R.A. § 466n)

El Secretario de Justicia podrá confiscar cualquier propiedad, según este término es definido en la Ley 119-2011, según enmendada, conocida como "Ley Uniforme de Confiscaciones de 2011", cuando en esta se almacene, cargue, descargue, transporte, lleve o traslade, cualquier arma de fuego o municiones, en violación de esta Ley. Para ello se seguirá el procedimiento establecido por la Ley 119-2011, según enmendada.

**Artículo 6.16. — Armas al Alcance de Menores.** (25 L.P.R.A. § 466o)

**(a)** Toda persona que, mediando negligencia, dejare un arma, o armas de fuego al alcance de persona menor de dieciocho (18) años y este se apodere del arma y cause grave daño corporal, o la muerte, a otra persona, o a sí mismo, cometerá delito menos grave y convicta que fuere, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de dos (2) años. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de cinco (5) años; de mediar atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de seis (6) meses y un (1) día. El Tribunal podrá a su discreción, luego de recibir el informe pre sentencia, y el suceso haber ocurrido con un arma legalmente poseída, sustituir la pena de reclusión por servicio a la comunidad. Se considerará como agravante que el arma de fuego utilizada sea un arma ilegalmente poseída.
**(b)** Toda persona que, con intención criminal, facilite o ponga en posesión de un arma de fuego, o municiones, a una persona menor de dieciocho (18) años para que éste la posea, custodie, oculte o transporte, cometerá delito grave y convicta que fuere será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de doce (12) años. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida será aumentada hasta un máximo de veinticuatro (24) años; de mediar atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de seis (6) años.
**(c)** Si el menor, en el caso dispuesto por el acápite (B) de este Artículo, causare daño a otra persona, o a sí mismo con el arma, o cometiere una falta grave mientras posee el arma de fuego, la persona que proveyó con intención criminal el arma, cometerá delito grave y convicta que fuere será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de veinte (20) años. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida será aumentada hasta un máximo de treinta (30) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de diez (10) años. En estos casos la persona que resultare convicta no tendrá derecho a sentencia suspendida, beneficios de programas de bonificación o desvío o alternativa a reclusión.

Las disposiciones de este Artículo no se configurarán en casos de situaciones en que un menor de edad tenga posesión de un arma en una situación de legítima defensa propia o de terceros o peligro inminente, en que una persona prudente y razonable entendería que de haber podido una persona autorizada mayor de edad tener acceso al arma, habría sido lícita su acción; ni cuando el padre o madre o custodio legal del menor, tenga una licencia de armas vigente y sea poseedor de un arma legalmente inscrita, le permita tenerla accesible, descargada y asegurada, en su presencia y bajo su supervisión directa y continua.

**Artículo 6.17. — Apropiación Ilegal de Armas de Fuego o Municiones, Robo.** (25 L.P.R.A. § 466p)

Toda persona que intencionalmente, se apropie ilegalmente de un arma de fuego o municiones, incurrirá en delito grave y convicto que fuere, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de diez (10) años, sin derecho a sentencia suspendida, o a disfrutar de los beneficios de algún programa de desvío, o a cualquier alternativa a la reclusión reconocida en esta jurisdicción. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de veinte (20) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de cinco (5) años. Si la persona se apropiare ilegalmente, de más de un arma de fuego

o si la persona fuese reincidente de delito conforme a lo dispuesto en el Artículo 73 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como "Código Penal de Puerto Rico", la pena se duplicará.

**Artículo 6.18. —Alteración de Vehículos para Ocultar Armas de Fuego.** (25 L.P.R.A. § 466q)

Toda persona que voluntariamente y a sabiendas posea un vehículo cuyo diseño original haya sido alterado con el propósito de guardar u ocultar armas de fuego poseídas de forma ilegal cometerá delito grave y convicto que fuere será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de un (1) año. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de tres (3) años; de mediar circunstancias atenuantes podrá ser reducida hasta un mínimo de seis (6) meses y un (1) día.

**Artículo 6.19. — Comercio de Armas de Fuego y Municiones sin Licencia de Armero.** (25 L.P.R.A. § 466r)

Cualquier persona, natural o jurídica, que se dedique al negocio de armero, sin poseer una licencia de armero cometerá delito grave, y será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de quince (15) años. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de veinticinco (25) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de diez (10) años. Disponiéndose que los trabajos de ajustes, mecánicos o cosméticos entre personas con licencia de armas o a las armas por su propio dueño con licencia de armas no constituirán delito alguno, si no existe ánimo de lucro.

**Artículo 6.20. — Disparar Desde un Vehículo.** (25 L.P.R.A. § 466s)

Toda persona que disparare un arma de fuego desde un vehículo, salvo en casos de defensa propia o de terceros, o de agentes del orden público en el desempeño de funciones oficiales, incurrirá en delito grave, y convicta que fuere, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de veinte (20) años, sin derecho a sentencia suspendida, beneficios de programas de desvío, bonificaciones o a cualquier alternativa a reclusión reconocida en esta jurisdicción, debiendo cumplir en años naturales la totalidad de la pena impuesta. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de cuarenta (40) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de diez (10) años.

Toda persona que incurra en el delito establecido en este Artículo, desde un vehículo de motor, ya sea terrestre o acuático, se ordenará la suspensión de la licencia de conducir o la licencia de navegación según aplique por un término de 5 años a partir de la extinción de la pena recibida.

**Artículo 6.21. — Conspiración para el Tráfico Ilegal de Armas de Fuego y/o Municiones.** (25 L.P.R.A. § 466t)

Toda persona que conspirare para traficar de forma ilegal, en armas de fuego o municiones y convicta que fuere, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de diez (10) años, sin derecho a sentencia suspendida, beneficios de programas de desvío o a cualquier alternativa a reclusión. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta

un máximo de veinte (20) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de cinco (5) años.

**Artículo 6.22. — Fabricación, Distribución, Posesión y Uso de Municiones; Importación de Municiones.** (25 L.P.R.A. § 466u)

Se necesitará una licencia de armas vigente, de armero o ser un agente del orden público, según sea el caso, para fabricar, solicitar que se fabrique, ofrecer, comprar, vender o tener para la venta, guardar, almacenar, entregar, prestar, traspasar o en cualquier otra forma disponer de, poseer, usar, portar o transportar municiones, conforme a los requisitos exigidos por esta Ley. Se necesitará un permiso expedido por el Negociado de la Policía para comprar pólvora. Toda infracción a este Artículo constituirá delito grave, y será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de seis (6) años. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de doce (12) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de tres (3) años.

Se necesitará una licencia de armero para importar municiones. Toda infracción a este Artículo constituirá delito grave, y será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de seis (6) años. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de doce (12) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de tres (3) años.

Será considerado como circunstancia agravante al momento de fijarse la sentencia, incurrir en cualquiera de las conductas descritas en este Artículo cuando las municiones sean de las comúnmente conocidas como *"armor piercing"*. No constituirá delito la fabricación, venta o entrega de las municiones antes descritas para uso del Negociado de la Policía y otros agentes del orden público del Gobierno de Puerto Rico o de Estados Unidos o para el uso de las Fuerzas Armadas de Estados Unidos.

**Artículo 6.23. — Venta de Municiones a Personas sin Licencia.** (25 L.P.R.A. § 466v)

Ninguna persona podrá vender, regalar, ceder o traspasar municiones a personas que no presenten una licencia de armas vigente, de armero, o evidencia de ser un agente del orden público.

Toda infracción a lo dispuesto en el párrafo anterior constituirá delito grave y será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de cinco (5) años. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de diez (10) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de tres (3) años. Se considerará como circunstancia agravante al momento de fijarse la sentencia, incurrir en la venta de municiones aquí prohibidas cuando éstas sean de las comúnmente conocidas como *"armor piercing"*, aunque sean designadas o mercadeadas con cualquier otro nombre, así como la venta de municiones diferentes al tipo de armas que el comprador tenga inscritas a su nombre. Una convicción bajo este Artículo conllevará además la cancelación automática de las licencias concedidas bajo esta Ley.

Este delito no aplicará a la venta de municiones dentro de un polígono por parte de un armero a una persona de dieciocho (18) años integrante del Negociado de la Policía de Puerto Rico o de la Policía Municipal o veintiún (21) años, dependiendo de las respectivas circunstancias, y

que tenga y presente una identificación gubernamental con foto y que alquile un arma de fuego para su uso en el polígono, según establecido en el Artículo 3.05 de esta Ley.

**Artículo 6.24. — Compra de Municiones de Calibre Distinto.** (25 L.P.R.A. § 466w)

Toda persona que, teniendo una licencia de armas vigente, compre municiones de un calibre distinto a los que pueden ser utilizados en las armas de fuego inscritas a su nombre, salvo que alquilen armas de un calibre distinto al de las armas registradas a su nombre en una armería con polígono para el uso exclusivo en dichos predios, incurrirá en delito grave y, convicta que fuere, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de seis (6) años. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de doce (12) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de tres (3) años.

**Artículo 6.25. — Notificación por Porteador, Almacenista o Depositario de Recibo de Armas; Penalidades.** (25 L.P.R.A. § 466x)

Todo porteador marítimo, aéreo o terrestre, y todo almacenista o depositario que a sabiendas reciba armas de fuego, accesorios o partes de éstas o municiones para entrega en Puerto Rico, no entregará dicha mercancía al consignatario hasta que éste le muestre su licencia de armas o de armero. Después de cinco (5) días laborables de la entrega, el porteador, almacenista o depositario notificará el Comisionado, dirigiendo la notificación personalmente o por el método que para estos efectos se adopte por reglamento, el nombre, dirección y número de licencia del consignatario y el número de armas de fuego o municiones, incluyendo el calibre, entregadas, así como cualquier otra información que requiera el Comisionado mediante reglamento. Deberá, además, toda aerolínea comercial, que vuele a Puerto Rico y que haya recibido armas de fuego y/o municiones de parte de un pasajero para transportarlas a cualquier aeropuerto dentro de los límites territoriales de Puerto Rico como parte de su equipaje, notificar al Negociado de la Policía de Puerto Rico sobre este importe, al momento que se le vaya a entregar dicha arma de fuego y/o municiones al pasajero. La línea aérea requerirá del pasajero y le suministrará al Negociado de la Policía de Puerto Rico el nombre del pasajero, dirección, teléfono y demás información de contacto, además de la cantidad, tipo, calibre y datos de registro de las armas y/o municiones que este transporte dentro de los límites territoriales de Puerto Rico. El Negociado de la Policía de Puerto Rico utilizará la información suministrada para corroborar que dicho transporte cumple con las leyes y reglamentos aplicables en Puerto Rico. Esta notificación se hará de conformidad a la reglamentación que el Negociado de la Policía de Puerto Rico adopte para hacer cumplir los términos de esta Ley.

Cuando el consignatario no tuviere licencia de armas o de armero, el porteador, almacenista o depositario notificará al Comisionado inmediatamente de tal hecho, el nombre y dirección del consignatario, y el número de armas de fuego o municiones para entrega. Además, tendrá prohibido hacer entrega de las armas y/o municiones a tal consignatario hasta tener autorización al efecto, expedida por el Comisionado.

La violación de cualquier obligación aquí establecida constituirá un delito grave que será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de doce (12) años y pena de multa no menor

de dos mil (2,000) dólares ni mayor de diez mil (10,000) dólares. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de veinticuatro (24) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de seis (6) años.

**Artículo 6.26. — Presunciones.** (25 L.P.R.A. § 466y)

La posesión por cualquier persona de un arma a la cual se le haya removido, mutilado, cubierto permanentemente, alterado o borrado su número de serie o el nombre de su poseedor, se considerará evidencia prima facie de que dicha persona removió, mutiló, cubrió, alteró o borró dicho número de serie o el nombre de su poseedor.

La posesión por cualquier persona de un arma a la cual se le haya removido, mutilado, cubierto permanentemente, alterado o borrado su número de serie o el nombre de su poseedor, se considerará evidencia prima facie de que dicha persona posee el arma con la intención de cometer un delito.

La posesión por cualquier persona de un arma al momento de cometer o intentar cometer un delito, se considerará evidencia prima facie de que dicha arma estaba cargada al momento de cometer o intentar cometer el delito.

La posesión de un arma de fuego por una persona que no posea una licencia de armas se considerará evidencia prima facie de que dicha persona posee el arma con la intención de cometer delito.

La presencia de tres (3) o más armas de fuego en una habitación, casa, residencia, establecimiento, oficina, estructura o vehículo, constituirá evidencia prima facie de que el dueño o poseedor de dicha habitación, casa, residencia, establecimiento, oficina, estructura o vehículo, o aquellas personas que ocupen la habitación, casa, residencia, establecimiento, oficina o estructura, trafican y facilitan armas de fuego ilegalmente, siempre que estas personas no tengan una licencia de armas, de armero, de club de tiro o coto de caza.

La presencia de una ametralladora o cualquier otra arma de funcionamiento automático o de las municiones *"armor piercing"* en cualquier habitación, casa, residencia, establecimiento, oficina, estructura o vehículo, constituirá evidencia prima facie de su posesión ilegal por el dueño o poseedor de dicha edificación o vehículo, y por aquellas personas que ocupen la habitación, casa, edificio o estructura donde se encontrare tal ametralladora, arma de funcionamiento automático o escopeta de cañón cortado, y que tengan la posesión mediata o inmediata de la misma. Esta presunción no será de aplicación en los casos que se trate de un vehículo de servicio público que en ese momento estuviere transportando pasajeros mediante paga, o que se demuestre que se trata de una transportación incidental o de emergencia.

La presencia de una ametralladora o cualquier otra arma de funcionamiento automático o de las municiones *"armor piercing"* en cualquier habitación, casa, residencia, establecimiento, oficina, estructura o vehículo, constituirá evidencia prima facie de que el dueño o poseedor de dicha edificación o vehículo posee el arma o las municiones con la intención de cometer un delito.

La presencia de un arma de fuego o de municiones en cualquier vehículo robado o hurtado, constituirá evidencia prima facie de su posesión ilegal por todas las personas que viajaren en tal vehículo al momento que dicha arma o municiones sean encontradas.

Las disposiciones de este Artículo no aplicarán a los agentes del orden público en el cumplimiento de sus funciones oficiales.

## CAPÍTULO VII

## DISPOSICIONES FINALES

**Artículo 7.01. — Licencia de Caza.** (25 L.P.R.A. § 467)

Será obligación de toda persona que posea armas de caza que a su vez sea un arma de fuego, al amparo de la Ley 241-1999, según enmendada, conocida como "Nueva Ley de Vida Silvestre de Puerto Rico", inscribir dichas armas en el Registro Electrónico creado al amparo de esta Ley. El incumplir con dicho registro, se considerará una violación al Artículo 6.05, "Portación, Transportación o Uso de Armas de Fuego sin Licencia" de esta Ley. Todo otro asunto referente a la reglamentación y el deporte de caza deportiva, se regirá por lo dispuesto en la Ley 241-1999, según enmendada, conocida como la "Nueva Ley de Vida Silvestre de Puerto Rico" y los correspondientes reglamentos.

**Artículo 7.02. — Armas Neumáticas.** (25 L.P.R.A. § 467a)

Por disposición del Congreso de Estados Unidos, 15 U.S.C.A. §5001, el campo para legislar sobre las armas neumáticas en Puerto Rico queda ocupado, por lo que no se podrá prohibir su venta o uso, salvo la venta a menores de dieciocho (18) años de edad.

**Artículo 7.03. — Avisos en puertos y aeropuertos.** (25 L.P.R.A. § 467b)

El Director de la Autoridad de Puertos de Puerto Rico colocará en todos los puertos y aeropuertos de entrada a Puerto Rico, en los lugares por donde tengan que pasar los viajeros que llegan, rótulos visibles en español e inglés que digan lo siguiente:

"ADVERTENCIA SOBRE ARMAS DE FUEGO

Toda persona, no autorizada a poseer armas bajo las leyes de Puerto Rico y que no posea un permiso válido para poseer o portar armas en un Estado, territorios, enclaves, posesiones o cualquier jurisdicción estadounidense, que traiga consigo o en su equipaje un arma de fuego, tendrá que notificarlo a la oficina de Seguridad de Puertos y a un agente del Negociado de la Policía a su llegada para solicitar una Licencia de Armas. El no cumplir con esta notificación podrá conllevar pena de reclusión. La oficina de Seguridad de Puertos y/o un agente del Negociado de la Policía le orientará sobre cómo proceder con su arma."

"FIREARMS' WARNING

Every person, not authorized to have firearms under Puerto Rico laws, and who does not hold a valid weapons permit issued in any State, enclave, possession or territory of the United States of America, who brings a firearm with him/her or in his/her luggage, must give immediate notice to the Ports Authority Security Office and an officer of the Police Bureau of

Puerto Rico upon arrival. Noncompliance with this notice may carry prison penalties. The Ports Authority Security Office and/or an Authorized Agent will inform you on how to proceed with your weapon."

**Artículo 7.04. — Campaña Publicitaria Educativa.** (25 L.P.R.A. § 467c)

Del día 15 de noviembre hasta el 7 de enero de todos los años, el Comisionado, llevará a cabo una campaña publicitaria educativa, apercibiendo al público sobre el peligro que constituye hacer disparos al aire, el delito que se comete, la pena que conlleva y concienciar a la ciudadanía sobre la importancia de denunciar tales actos, así como a no participar activa y pasivamente y/o a involucrarse en tal práctica. Para crear conciencia, dará información sobre las muertes y los heridos ocasionados en años anteriores por estos disparos, así como cualquier otro aspecto que entienda pertinente. El Comisionado podrá realizar acuerdos colaborativos con otras entidades gubernamentales, así como la empresa privada o entidades sin fines de lucro para adelantar esta campaña publicitaria.

**Artículo 7.05. — Reglamentación.** (25 L.P.R.A. § 467d)

El Comisionado adoptará la reglamentación necesaria para cumplir con las disposiciones de esta Ley, dentro de un término de sesenta (60) días de la aprobación de la misma, conforme a la Ley 38-2017, según enmendada.

El Comisionado deberá presentar la reglamentación a adoptada en las secretarías de los Cuerpos Legislativos dentro del mismo término.

**Artículo 7.06. — Determinaciones Administrativas; Adjudicación; Reconsideración.** (25 L.P.R.A. § 467e)

Salvo que otra cosa se disponga expresamente, todas las determinaciones que tengan que realizarse en virtud de esta Ley se regirán por las disposiciones de vistas informales, adjudicaciones y reconsideraciones establecidas en la Ley 38-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico".

**Artículo 7.07. — Formularios.** (25 L.P.R.A. § 467f)

El Comisionado diseñará y publicará en la página cibernética del Negociado de la Policía todo formulario e instrucciones que esta Ley requiera para su implementación, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la aprobación de la misma.

**Artículo 7.08. — Colecciones de Armas.** (25 L.P.R.A. § 467g)

Nada de lo dispuesto en esta Ley será impedimento para que se mantengan colecciones de armas. Para ello, será necesario que el coleccionista obtenga Licencia de Armas, bajo las disposiciones de esta Ley. Las Armas de Fuego Antiguas, según definido bajo esta Ley, que en origen careciesen de número de serie por su manufacturero, estarán exentas del requisito de

registración, según definido en esta Ley, pero deben estar registradas en el Registro Electrónico acompañada de tres (3) fotografías distintas que detallen sus particularidades. No se requerirá marcar o alterar en forma alguna el Arma de Fuego Antigua. De ser utilizada el Arma de Fuego Antigua para cometer cualquier delito, la misma se considerará como arma de fuego no inscrita.

**Artículo 7.09. — Recibo, Custodia y disposición de armas depositadas u ocupadas por el Negociado de la Policía; Destrucción de armas utilizadas en la comisión de delitos graves.** (25 L.P.R.A. § 467h)

El Comisionado establecerá mediante reglamentación todo lo relacionado al recibo, custodia y disposición de armas que sean ocupadas o depositadas voluntariamente en el Negociado de la Policía de Puerto Rico, por personas con licencia de armas; o que fueren entregadas a la muerte de la persona con licencia de armas, por no existir una sucesión, o de estos no interesarlas. Se autoriza al Comisionado, a vender, permutar, donar o ceder las armas a agencias del orden público, según se disponga por reglamento. El Comisionado, podrá vender las armas mediante subasta pública o directamente a armeros, según disponga mediante reglamento. Las armas de fuego y los instrumentos ocupados de acuerdo a esta Ley, quedarán bajo la custodia del Comisionado, en el Depósito de Armas y Municiones del Negociado de la Policía, y de haber sido depositadas voluntariamente en el Negociado de la Policía, por personas con licencia de armas; o fueren entregadas a la muerte de una persona con licencia de armas bajo las disposiciones de esta Ley, estas no podrán venderse, permutarse, donarse, cederse o destruirse si no han transcurrido al menos dos (2) años desde la fecha en que fueron depositadas en el Depósito de Armas y Municiones del Negociado de la Policía de Puerto Rico. El dinero recibido por la venta se destinarán exclusivamente para la Oficina del Registro de Armas del Negociado de la Policía. Toda arma de fuego que fehacientemente se haya probado su utilización en la comisión de un delito grave será entregada al Comisionado para que este, o esta, destruya la misma, mediante la reglamentación dispuesta al efecto.

**Artículo 7.10. — Cinematografía y Cineastas.** (25 L.P.R.A. § 467i)

Cualquier persona natural o jurídica que tenga la intención de realizar actividades artísticas de cualquier índole, sin limitación de forma o nombre, entre otras, películas, documentales, novelas, obras, o actividades artísticas, en que se utilicen réplicas de armas de fuego que pudiesen ser confundidas con armas de fuego por representarse físicamente, o simular actuar como las reales, deberá indicar mediante comunicación escrita al Comisionado, con treinta (30) días de anticipación, la utilización de las réplicas de armas, sitio, lugar y tiempo de utilización de las mismas en cualesquiera actividades artísticas. En ausencia de notificación adecuada, el Comisionado podrá recobrar, de quien en ausencia de notificación actuare, los costos reales en que incurra por responder a falsas alarmas relacionadas a la actividad que se lleve a cabo con réplicas. El Comisionado dispondrá, mediante reglamento, el proceso para la notificación. El Comisionado diseñará, mediante reglamento, la forma y manera en que se permitirá el uso de armas reales, las cuales solo podrán ser introducidas a la isla mediante un custodio con Licencia de Armas concedida bajo esta Ley. De igual manera las personas naturales y jurídicas residentes en la isla tendrán que contar con un custodio con Licencia de Armas concedida bajo esta Ley.

**Artículo 7.11. — Omitido.** *[Nota: Enmienda el Artículo 3 de la Ley 241-1999, según enmendada]*

**Artículo 7.12. — Omitido.** *[Nota: Enmienda el Artículo 6 de la Ley 241-1999, según enmendada]*

**Artículo 7.13. — Omitido.** *[Nota: Enmienda el Artículo 7 de la Ley 241-1999, según enmendada]*

**Artículo 7.14. — Omitido.** *[Nota: Enmienda el Artículo 8 de la Ley 241-1999, según enmendada]*

**Artículo 7.15. — Omitido.** *[Nota: Enmienda el Artículo 11 de la Ley 241-1999, según enmendada]*

**Artículo 7.16. — Omitido.** *[Nota: Enmienda el Artículo 13 de la Ley 241-1999, según enmendada]*

**Artículo 7.17. — Omitido.** *[Nota: Enmienda el Artículo 14 de la Ley 241-1999, según enmendada]*

**Artículo 7.18. — Omitido.** *[Nota: Enmienda el Artículo 16 de la Ley 241-1999, según enmendada]*

**Artículo 7.19. — Omitido.** *[Nota: Enmienda el Artículo 17 de la Ley 241-1999, según enmendada]*

**Artículo 7.20. — Omitido.** *[Nota: Enmienda el Artículo 20 de la Ley 241-1999, según enmendada]*

**Artículo 7.21. — Vigencia de licencias expedidas bajo la Ley 404-2000, según enmendada; cláusulas transitorias.** (25 L.P.R.A. § 467j)

**(a)** La vigencia de toda licencia y permiso concedido bajo la Ley 404-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Armas de Puerto Rico" continuará hasta la fecha de expiración de la licencia de armas concedida con todos los derechos y obligaciones que dicha Ley confiere.
**(b)** Toda persona con una licencia concedida bajo la Ley 404, supra, a la fecha de vigencia de esta Ley y que determine que su licencia se rija por las disposiciones establecidas en esta Ley, deberá solicitar, mientras esté vigente su licencia, la renovación de la misma, conforme establece esta Ley para el proceso de renovación. Dicha licencia renovada mantendrá el mismo número y tendrá la vigencia establecida en esta Ley para las diferentes renovaciones de las licencias concedidas conforme a esta Ley.
**(c)** Toda persona con una licencia concedida bajo la Ley 404, supra, que venza luego de la fecha de vigencia de esta Ley, deberá renovar, si determina mantener vigente su licencia, en conformidad a esta Ley. Dicha licencia renovada mantendrá el mismo número y tendrá la vigencia establecida en esta Ley para las diferentes renovaciones de las licencias concedidas conforme a esta Ley.
**(d)** A la fecha de vigencia de esta Ley, la Oficina de Licencias de Armas no aceptará solicitudes de licencias nuevas bajo la Ley 404, supra. Las solicitudes pendientes de aprobación se emitirán bajo la Ley 404, supra, con todos los derechos y obligaciones que dicha Ley confiere. Cualquier solicitud pendiente, radicada bajo la Ley 404, supra, que no se haya aprobado o denegado, a la fecha de vigencia de esta Ley, no será otorgada y la persona deberá solicitar la licencia de novo conforme a esta Ley. En estos casos, se le acreditará la cantidad pagada junto a la solicitud que se quedó pendiente.

**(e)** La Oficina de Licencias de Armas continuará aceptando y tramitando las renovaciones de las licencias que venzan previo a la fecha de vigencia de esta Ley y se emitirán bajo la Ley 404, supra, con todos los derechos y obligaciones que dicha Ley confiere.
**(f)** La Oficina de Licencias de Armas aceptará solicitudes de licencias nuevas y renovaciones bajo esta Ley a partir de la fecha de su vigencia.
**(g)** Toda persona que tenga una licencia de armas vencida o revocada por falta de renovación al amparo de la Ley 404, supra, podrá solicitar su renovación conforme a lo establecido esta Ley, previo el pago de la mitad del total de las multas y/o penalidades correspondientes al incumplimiento con el trámite de la renovación hasta la cantidad máxima de quinientos (500) dólares.
**(h)** Toda persona que tenga una licencia de caza concedida por el Secretario del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, bajo las disposiciones de la Ley 241-1999, según enmendada, conocida como "Nueva Ley de Vida Silvestre de Puerto Rico", y que sea dueño de un arma de caza que a su vez sea un arma de fuego, deberá registrar dicha arma de fuego en el Registro Electrónico, si no está actualmente registrada. Se le concede treinta (30) días a partir de la aprobación de esta Ley a todo dueño de armas de caza que a su vez sean armas de fuego, para que registre dicha arma en el Registro Electrónico. El Comisionado establecerá por reglamento todo lo relacionado al procedimiento de este requisito de registro, incluyendo la verificación de los antecedentes penales del dueño de manera electrónica en el archivo digital *"National Instant Criminal Background Check System" (NICS).* El incumplimiento con el registro de las armas de caza que a su vez sean armas de fuego en el Registro Electrónico puede conllevar la imposición de penas por las violaciones a los delitos aplicables en este Ley. El Secretario del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales deberá proveer al Negociado de la Policía toda la información que contenga su registro interno para que dicha información pueda ser corroborada y determinar el incumplimiento del requisito de registro aquí impuesto a los dueños de armas de caza que a su vez sean armas de fuego en el Registro Electrónico.
**(i)** El Negociado de la Policía continuará utilizando el Registro Electrónico creado al amparo de la Ley 404, supra, ajustado a las disposiciones de esta Ley, por lo cual toda transacción inscrita, tanto de licencia, permiso como de armas de fuego continuará en el Registro y no será requisito registrarla nuevamente.

**Artículo 7.22. — Amnistía.** (25 L.P.R.A. § 467k)

Se declara una amnistía general por sesenta (60) días, la cual entrará en vigor a partir de que culmine el término dispuesto para la adopción del Reglamento aquí requerido, para que toda persona que tenga o posea un arma de fuego o municiones pueda deshacerse de las mismas, entregándolas de forma voluntaria al Negociado de la Policía, sin que se inicie contra dicha persona procedimiento penal alguno. Toda persona que entregue voluntariamente al Negociado de la Policía un arma de fuego ilegalmente adquirida, encontrada sin que se conozca su procedencia o que de cualquier otro medio ilegal llegue a su poder y que constituya posesión ilegal, no será acusado ni procesado por infringir estatuto o ley alguna que penalice dicha posesión ilegal o contraria a la ley. La amnistía aquí establecida se limita estrictamente a la posesión incidental para la entrega de ésta. El Negociado de la Policía, en colaboración con otras entidades gubernamentales y organizaciones sin fines de lucro, establecerán los centros de acopio autorizados a recibir armas

de fuego y municiones conforme a lo dispuesto en este Artículo. El horario de operación de los centros de acopio no podrá extenderse después de las 6:00 pm.

El Gobierno de Puerto Rico no podrá radicar ni facilitar la radicación de cargos criminales por la posesión o tenencia ilegal de un arma de fuego entregada al Negociado de la Policía por las personas que se acojan a esta amnistía y voluntariamente entreguen un arma de fuego. Para poder acogerse a los beneficios de la amnistía decretada en virtud de este Artículo, será necesario que la parte interesada invoque esta Ley o que dicha parte realice actos afirmativos que indiquen claramente que el presunto beneficiario de esta amnistía tenía la intención manifiesta y el deseo de entregar voluntariamente el arma o armas de fuego y/o municiones pertinentes.

Previo y durante la vigencia de esta amnistía, el Comisionado promoverá el apercibimiento al público, a través de los medios de comunicación, sobre la existencia de la amnistía y sobre el proceso para acogerse a la misma conforme a las disposiciones de esta Ley.

El Comisionado deberá adoptar el reglamento necesario para viabilizar esta amnistía dentro de los noventa (90) luego de la aprobación de esta Ley.

**Artículo 7.23. — Cláusula de Separabilidad.** (25 L.P.R.A. § 461 nota)

Si cualquier parte, cláusula, párrafo, artículo, o sección de esta Ley fuere declarada inconstitucional, o nula, por un tribunal competente, la sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará ni invalidará el resto de la misma. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, artículo, sección o parte de la misma que así hubiere sido declarada nula o inconstitucional.

**Artículo 7.24. — Cláusula Derogatoria.**

A la fecha de vigencia de esta Ley, la Ley 404-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Armas de Puerto Rico", quedará derogada. Sin embargo, las disposiciones de dicha Ley serán aplicables a las licencias obtenidas o renovadas bajo su vigencia, hasta que tales licencias venzan o se renueven bajo esta Ley.

**Artículo 7.25. — Aplicación de esta Ley en el tiempo.** (25 L.P.R.A. § 467*l*)

La conducta realizada con anterioridad a la vigencia de esta Ley en violación a las disposiciones de la Ley 404-2000, según enmendada, aquí derogada, se regirá y juzgará conforme a las disposiciones de dicha Ley, incluyendo las penas y el modo de ejecutarlas. Disponiéndose que, todas las penas de reclusión que se impongan bajo esta Ley o la Ley 404-2000, según enmendada, podrán ser consideradas para la libertad bajo palabra por la Junta de Libertad bajo la Palabra al cumplir el setenta y cinco (75) por ciento del término de reclusión impuesto.

Si esta Ley suprime algún delito no deberá iniciarse el encausamiento, las acciones en trámite deberán sobreseerse, y las sentencias condenatorias deberán declararse nulas y liberar a la persona. Sólo se entenderá que un delito ha sido suprimido cuando la conducta imputada no constituiría delito alguno bajo esta Ley. El hecho de que se le cambie el nombre o denominación a un delito, o que se modifique la tipificación del mismo no constituirá la supresión de tal delito.

Toda persona que decida mantener su licencia de armas al amparo de la Ley 404-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Armas de Puerto Rico" deberá regirse bajo todos los derechos y obligaciones que dicha Ley confiere, incluyendo la conducta penal tipificada en la Ley 404, supra.

**Artículo 7.26. — Vigencia.**

Esta Ley entrará en vigor el 1ro de enero de 2020, salvo las disposiciones de los Artículos 7.21, 7.22, 7.23, 7.24 y 7.25 de esta Ley, las cuales comenzarán a regir inmediatamente después de su aprobación.

## Tabla de Contenido


| | | |
|---|---|---|
| Capítulo I | Disposiciones Preliminares ……. | 3 |
| Capítulo II | Licencia y Reglamentación …….. | 7 |
| Capítulo III | Tiro al Blanco …… | 26 |
| Capítulo IV | Negocio de Armero…… | 30 |
| Capítulo V | Agencias de Seguridad que Transporten Valores ……. | 35 |
| Capítulo VI | Delitos…… | 39 |
| Capítulo VII | Disposiciones Finales …… | 51 |


Nota: Esta Tabla de Contenido no forma parte de la "Ley de Armas de Puerto Rico de 2020", se incluye aquí para la facilidad de los usuarios de este documento.

Nota. Este documento fue compilado por personal de la **Oficina de Gerencia y Presupuesto** del Gobierno de Puerto Rico, como un medio de alertar a los usuarios de nuestra Biblioteca de las últimas enmiendas aprobadas para esta Ley. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar completamente libre de errores inadvertidos; los cuales al ser tomados en conocimiento son corregidos de inmediato (email: biblioteca OGP). En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley y a la colección de Leyes de Puerto Rico Anotadas L.P.R.A.. Las anotaciones en letra cursiva y entre corchetes añadidas al texto, no forman parte de la Ley; las mismas solo se incluyen para el caso en que alguna ley fue derogada y ha sido sustituida por otra que está vigente. Los enlaces al Internet solo se dirigen a fuentes gubernamentales. Los enlaces a las leyes enmendatorias pertenecen a la página web de la **Oficina de Servicios Legislativos** de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Los enlaces a las leyes federales pertenecen a la página web de la **US Government Publishing Office GPO** de los Estados Unidos de Norteamérica. Los enlaces a los Reglamentos y Ordenes Ejecutivas del Gobernador, pertenecen a la página web del **Departamento de Estado** del Gobierno de Puerto Rico. Compilado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Véase además la **Versión Original de esta Ley**, tal como fue aprobada por la Legislatura de Puerto Rico.

⇒⇒⇒ Verifique en la Biblioteca Virtual de OGP la **Última Copia Revisada** (Rev.) para esta compilación.

Ir a: www.ogp.pr.gov ⇒ Biblioteca Virtual ⇒ Leyes de Referencia—ARMAS.